

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

ALCANCE

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 28 de agosto de 2019	6a. época	5738
--	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHO.- Por el que se otorga pensión por Jubilación al ciudadano Javier Rosas Bahena.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Por el que se deja sin efectos el dictamen de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, por el cual se niega la procedencia de solicitud del C. Alejandro Durán Valdovinos para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, y se emite Decreto mediante el cual se le otorga pensión por Jubilación.

.....Pág. 7

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se deja sin efectos el dictamen de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se niega la procedencia de solicitud del C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, y se emite Decreto mediante el cual se le otorga pensión por Jubilación.

.....Pág. 11

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se abroga el diverso número tres mil cincuenta y dos, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5622, el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Andrés Vidal Arroyo.

.....Pág. 15

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Juan Solís Ortiz.

.....Pág. 19

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- Por el que se abroga el diverso número dos mil cuatrocientos, de fecha iniciada el día siete y concluida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5595 el dos de mayo de dos mil dieciocho, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Marcos Alfredo Montero Galindo.

.....Pág. 21

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA.- Por el que se reforma el artículo 166 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

.....Pág. 24

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO.- Por el que se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos.

.....Pág. 30

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES.- Por el que se adiciona la fracción XXII del artículo 53 y la fracción XI del artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos.

.....Pág. 35

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el inciso d) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Morelos.

.....Pág. 38

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman diversas disposiciones de distintas leyes estatales; y se derogan y reforman diversos artículos dispositivos del “Decreto Número Catorce, por el que se reforman diversas disposiciones de distintos Códigos y Leyes Estatales, en materia de Violencia Contra las Mujeres y Perspectiva de Género.

.....Pág. 42

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Fe de Erratas al Sumario del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5738 de fecha 28 de agosto de 2019.

.....Pág. 48

SECRETARÍA DE HACIENDA

Decreto por el que se reforma el Acuerdo por el que se da a conocer la Distribución de los Recursos del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” entre los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019.

.....Pág. 48

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Acuerdo por el que se autoriza la ampliación del periodo para verificar los vehículos con terminación de placa 5 y 6, engomado amarillo.

.....Pág. 50

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 19 de octubre de 2017, el C. Javier Rosas Bahena por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Que una vez analizada dicha solicitud e integrado debidamente el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 26 años, 01 mes, 22 días de servicio efectivo interrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo, siendo aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno el día 01 de mayo de 2019, mediante el Decreto Número Trescientos Ocho.

3.- Con fecha 10 de mayo de 2019, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Ahora bien, mediante oficio número OGE/0047/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII, y XXXIII, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, remitió las Observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el Titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el Turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/0526/19, de fecha 30 de mayo de 2019, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por Acuerdo del Pleno en la Sesión Ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas Observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en Sesión de la Comisión atento a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

“... el Decreto 308 tiene por objeto conceder pensión por Jubilación al C. Javier Rosas Bahena, quien desempeñó como último cargo el de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.”

...

“Al respecto, es necesario precisar que el 15 de febrero de 2018 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, una reforma mediante la cual en el artículo 79-A a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como Órgano Constitucional Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, reforma que inició vigencia el 16 de febrero de 2018.

Ahora bien, el artículo 2º de los Decretos *** y 308 que nos ocupan, decretan que la pensión deberá cubrirse mensualmente al 85% y 80% respectivamente, del último salario de los solicitantes por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; sin embargo, la aprobación de los Decretos *** y 308 en los términos que han sido remitidos para su publicación, vulnera la autonomía del Poder Ejecutivo Estatal al pretender imponerle una carga presupuestaria que no le corresponde; pues como se desprende de la parte considerativa de los instrumentos, si bien las solicitudes de las pensiones acontecieron el *** y 19 de octubre de 2017, también es verdad que conforme a la fracción IV del apartado de “consideraciones, el legislador refiere que los últimos cargos que se tomaron en cuenta para la concesión de las pensiones fueron comprobados con recibo de nómina ambos de 28 de febrero de 2019. Es decir, con posterioridad a la reforma constitucional por la que se dotó de autonomía a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese sentido, el pago de las pensiones de los referidos servidores públicos debe ser a cargo de la Fiscalía General del Estado, y no así de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, como incorrectamente lo señalan los referidos artículos 2º de los Decretos *** y 308. Máxime cuando la Fiscalía al tratarse, como ya se mencionó, de un Organismo Constitucional Autónomo, cuenta con un presupuesto propio, diverso al del Poder Ejecutivo Estatal, del cual ya no forma parte, tal y como lo establece a la fecha el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al señalar que ésta cuenta con autonomía financiera, a saber:

(Se transcribe)

Lo anterior es así, pues en la especie, ese Congreso Local debió haber considerado las características propias de la citada Fiscalía como Organismo Constitucional Autónomo, en la cual, los trabajadores a los que se les pretende otorgar una pensión, desempeñaron su último cargo; elemento necesario para determinar, en términos del artículo 66, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicha pensión y a quien corresponde la calidad de patrón y, por ende, de cubrir en todo caso la pensión. Es decir, se debió haber tomado en cuenta que ese Organismo Constitucional Autónomo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En tal virtud, es indudable que si los trabajadores a favor de quienes se han aprobado los actos legislativos que se devuelven, se desempeñaron para un Organismo Constitucional Autónomo en su último cargo y no así para alguna de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Central, resulta a todas luces improcedente pretender establecer que sea la Secretaría de Hacienda quien asuma la obligación del pago de las respectivas pensiones.

De ahí que se evidencie que ese Congreso Estatal se excede en su determinación porque en el caso que nos ocupa, del contenido de los instrumentos aprobados se desprende que no se demuestra en ningún apartado que los ciudadanos *** y Javier Rosas Bahena hayan desempeñado un último cargo dentro de la Administración Pública Central, es decir, no se justifica la pretendida subrogación, lo cual causa agravio al patrimonio del Poder Ejecutivo Estatal.”

...

“Luego, se concluye que el Poder Legislativo vulnera la Constitución Local y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos al determinar que las pensiones que nos ocupan serán pagadas por el Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Secretaría de Hacienda, y no así por la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo autónomo constitucional.”

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente Observación, así como de la revisión al Dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Efectivamente, en el ARTÍCULO 2º. del Decreto observado se estableció que el pago de la pensión decretada a favor del C. Javier Rosas Bahena, debería cubrirse por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo anterior atendiendo a que la hoja de servicios expedida con fecha 14 de septiembre de 2017 y actualizada de fecha 27 de noviembre de 2018, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, certificó que el C. Javier Rosas Bahena era servidor público al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otro lado, el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del 16 al 28 del mes de febrero de 2019 exhibido por el solicitante para acreditar su relación laboral y en consecuencia su antigüedad hasta el 28 de febrero de ese mismo año, está expedido por la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y no por la Fiscalía General del Estado como ente autónomo, como debió haber sido según la reforma a la que hace referencia el Poder Ejecutivo Estatal en la presente observación, ya que la reforma hecha a la Constitución Local para la Creación de la Fiscalía General del Estado como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios se publicó desde el 15 de febrero de 2018, entrando su vigencia a partir del 16 de febrero del mismo año; sin embargo, se reitera el recibo de nómina que le fue expedido al solicitante de la pensión y que corresponde a la segunda quincena del mes de febrero de 2019 indebidamente fue expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de ahí la determinación en el Decreto observado que la pensión decretada fuera cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y no por la Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, se concluye que este Poder Legislativo vulnera a la Constitución Local y a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos al determinar el pago de la pensión a cargo del Poder Ejecutivo Estatal y no así por la Fiscalía General del Estado; sin embargo, es de hacer la aclaración al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Decreto Trescientos Ocho observado, no fue fundado en términos de las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, se atiende en sus términos la presente observación a fin de garantizar el derecho a la seguridad social del mencionado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social considera que la Observación formulada por ese Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Número Trescientos Ocho, por el que se otorga pensión por Jubilación al Ciudadano Javier Rosas Bahena, es procedente en sus términos y por tanto debe llevarse a cabo la corrección correspondiente para su plena validez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina de PROCEDENTE la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHO, POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JAVIER ROSAS BAHENA.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por el C. Javier Rosas Bahena.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de octubre de 2017, el C. Javier Rosas Bahena, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Javier Rosas Bahena, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 22 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Encargado de Servicios Generales, del 12 de junio de 1992 al 15 de junio de 1994; Director, adscrito al Área de Licencias y Reglamentos y Oficialía Mayor, del 28 de junio de 1994 al 25 de mayo de 1996. En el Poder Ejecutivo del Estado ha prestado sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mecnógrafo, adscrito a la Dirección General de Orientación Ciudadana, del 01 de junio de 1996 al 31 de mayo de 1999; Agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación de la Oficina de Derechos Humanos y Participación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto de 1999 al 31 de octubre de 2002; Agente del Ministerio, adscrito a la Subdirección de Asuntos de Derechos Humanos, del 01 de noviembre de 2002 al 27 de junio de 2003; Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2004 al 31 de enero de 2012; Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de febrero de 2012 al 28 de febrero de 2019, fecha que acredita con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo que respecta a la antigüedad devengada en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, hecha constar en la hoja de servicios de fecha 11 de septiembre de 2017, emitida por la Jefe de Departamento de Trámites y Desarrollo de Personal de dicho Organismo, que va del 01 de noviembre de 1989 al 15 de junio de 1992, ésta temporalidad para efectos de resolver la presente solicitud de pensión, la misma no es de tomarse en cuenta, toda vez que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que la antigüedad para efectos de una pensión, la deberá hacer valer ante la referida institución de seguridad social.

V.- Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos como un Órgano Constitucional Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por el C. Javier Rosas Bahena, es el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrito en la Coordinación General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido Órgano Constitucional Autónomo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS OCHO.

POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JAVIER ROSAS BAHENA.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Javier Rosas Bahena, quien ha prestado sus servicios tanto en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con 20 de febrero de 2018, el C. Alejandro Durán Valdovinos, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Custodio Acreditado, adscrito a la Secretaría de Gobierno.

II).- Que toda vez que no fueron satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alejandro Durán Valdovinos, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. ALEJANDRO DURÁN VALDOVINOS, de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Inconforme con lo resuelto por esta Autoridad Legislativa, el C. Alejandro Durán Valdovinos, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

...

Acto reclamado:

a) Reclamo la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil promulgado y reformado mediante Decreto número 523 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No 4386, de fecha 06/04/05 de la Ley del Servicio Civil, publicación hecha bajo el número 2000/09/06 expedida por la XLVIII Legislatura, sancionada por el C. JORGE ARTURO GRACÍA RUBÍ: entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos con relación al texto completo, violatoria de la garantía de igualdad ante la Ley por motivo de género.

b) La resolución de negativa de pensión por parte del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, de la que desconozco bajo protesta de decir verdad su contenido ya que me fue comunicado de forma verbal

c) La aplicación en mi perjuicio del artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil"

d) Reclamo la inconstitucionalidad del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil.

e) La resolución de negativa de pensión por parte del Congreso del estado de Morelos, y de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la que desconozco bajo protesta de decir verdad su contenido ya que me fue comunicado en forma verbal.

f) La aplicación en mi perjuicio del artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 665/2019.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Alejandro Durán Valdovinos, en los siguientes términos:

Efectos de la protección de la justicia de la unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión de amparo consiste en:

1) Se deje insubsistente el dictamen de primero de junio de dos mil dieciocho emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el que se negó la solicitud de pensión por Jubilación del quejoso, al considerar que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que no acreditó contar con una antigüedad mínima de veinte años.

2) Por lo cual, deberán, realizar las acciones tendientes para inaplicar el artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, virtud de que es violatorio del principio de igualdad.

Y que deberá aplicarse al quejoso el artículo 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que es el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Acuerdo de Negativa de Pensión combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el Alejandro Durán Valdovinos, el 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Consecuentemente del estudio y análisis de la documentación que acompañó el solicitante de la pensión, y derivado de la investigación realizada y prevista por el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Y toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que, para efecto del disfrute de las pensiones previstas por esta Ley, señala lo siguiente:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Así mismo los artículos 1, 2, 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. ALEJANDRO DURÁN VALDOVINOS PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, y se emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de febrero de 2018, el C. Alejandro Durán Valdovinos, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 4, fracción X, 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición los siguientes documentos: Copia certificada del acta de nacimiento; Hoja de Servicios expedida con fecha 24 de enero del 2018 por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Constancia o certificado de remuneración, expedida con fecha 24 de enero del 2018, con número de Folio 000214 por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; teniendo como último cargo de: de custodio acreditable, adscrito en la Secretaría de Gobierno.

II. Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III. Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción e), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8. Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad Encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alejandro Duran Valdovinos, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 19 años, 05 meses, 24 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios para Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; desempeñado los cargos siguientes:: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo "D" de la Dirección General de la Policía, del 16 de junio de 1996 al 15 de septiembre del 1999; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 1, de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 1999 al 18 de marzo del 2001; Reingreso como Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 1, de la Secretaría de Seguridad Pública, del 1 de noviembre del 2001 al 31 de julio del 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 1 de agosto del 2002 al 1 de agosto del 2012; Reanuda Labores como Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 31 de agosto del 2012 al 15 de septiembre del 2012; Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de septiembre del 2012 al 29 de enero del 2016; Reanuda Labores como Policía Raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de enero del 2017 al 15 de mayo del 2017; Reingreso como Policía, adscrito en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de mayo del 2017 al 10 de agosto del 2017, y como último puesto el de custodia acreditable, adscrito en la Secretaría de Gobierno. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso j) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. ALEJANDRO DURÁN VALDOVINOS PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Se deja sin efectos el Dictamen de Acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, por el cual se niega la procedencia de solicitud del C. Alejandro Durán Valdovinos, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alejandro Durán Valdovinos, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; desempeñando como último cargo el de: Custodio Acreditable, adscrito a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% de la última remuneración del solicitante de conformidad con el inciso j) de la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la citada Ley.

ARTÍCULO 4°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 665/2019, promovido por el C. Alejandro Durán Valdovinos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jeselo Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con 14 de diciembre de 2017, el C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF); Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos; desempeñando como último cargo el de: Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Fondo Morelos, acreditando, 18 años, 11 meses, 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que toda vez que no fueron satisfechos los requisitos legales por parte del C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, emitió DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. BENJAMÍN MAURICIO RAMÍREZ MUÑOZ PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Inconforme con lo resuelto por esta Autoridad Legislativa, el C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

...

Acto reclamado:

"La expedición del Dictamen con proyecto de Acuerdo de fecha 25 de mayo del 2018. (El cual me fue notificado con fecha 16 de Enero de 2019,) mediante el cual SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN DEL C. BENJAMIN MAURICIO RAMIREZ MUÑOZ, en atención a la antigüedad de 18 años, 11 meses, 22 días, tomando como base lo establecido en el artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, y en el cual fue expedido sin considerar que el artículo 58 en sus fracciones I y II, inciso K) de la citada ley, es inconstitucional y discriminatoria, vulnerando con ello mi derecho humano de equidad de género e igualdad tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo emanado de un artículo constitucional.

V.- ACTO RECLAMADO DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS SE RECLAMA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LE CORRESPONDEN A CADA UNA-

1.- Todos los actos de aplicación que pretendan darle en adelante al artículo 58, fracción I de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser inconstitucional y vulnerar mi derecho humano de equidad de género e igualdad consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Así mismo, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el quejoso amplió su demanda, en cuanto a la autoridad y actos siguientes:

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

1.- La expedición del Dictamen con proyecto de acuerdo de fecha 25 de mayo de 2018, (el cual me fue notificado el 16 de enero de 2019), mediante el cual SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. BENJAMÍN MAURICIO RAMÍREZ MUÑOZ en atención a la antigüedad de 18 años, 11 meses, 22 días, tomando como base lo establecido en el artículo 58, fracción I de la Ley del Servicio Civil vigente del Estado.

2.- La ilegal expedición del ACUERDO antes referido el cual fue expedido sin considerar que el artículo 58 en sus fracciones I y II, inciso k) de la citada ley, es inconstitucional y discriminatoria vulnerando con ello mi derecho humano de equidad de género e igualdad tal y como lo establece el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo emanado de un artículo inconstitucional.”

IV).- Que, por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda de amparo, quedando registrada bajo el expediente 138/2019.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019 dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, en los siguientes términos:

Efectos de la protección de la justicia de la unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión de amparo consiste en:

1) Se deje insubsistente el Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Morelos –a través de su Comisión Legislativa del Trabajo y seguridad Social- que negó la pensión por Jubilación al quejoso;

2) En su lugar emita otro, en el que deberá reiterar todo aquello que no fue materia de la presente sentencia, pero deberá desaplicarse el artículo 58, fracción I, inciso K) en comento y aplicársela el referido artículo 58, fracción II, inciso K), ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y con plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda respecto del otorgamiento de dicha pensión - es decir, en este fallo no prejuzga sobre si el quejoso cumplió o no con el resto de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la pensión que solicitó-.

Esto, porque al determinarse que el primer numeral en comento violó el principio de igualdad, al quejoso deberá aplicársele el artículo 58, fracción II, inciso K) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino.

....
RESUELVE

...
SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, contra el acto reclamado precisado en el II considerando, por los fundamentos y motivos expuestos en el penúltimo considerando y para los efectos señalados en el último considerando, ambos de este fallo...”

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Acuerdo de Negativa de Pensión combatido, sino que, además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, el 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;

- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. BENJAMÍN MAURICIO RAMÍREZ MUÑOZ PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, y se emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 14 de diciembre de 2017, el C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, Hoja de Servicios expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos DIF; Hoja de Servicios expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Hoja de Servicios expedida por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos; Carta de Certificación de salario, expedida por Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 11 meses, 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF); Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos; desempeñando, los siguientes cargos: Analista Especializado adscrito al Departamento de Promoción de Desarrollo Comunitario y Asistencia Educativa dependiente del DIF, del 01 de febrero de 1994 al 31 de marzo de 1997; Reingresa como Pasante de Lic. En Derecho adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales dependiente del DIF, del 1 de abril del 1997 al 15 de julio del 1998; Reingresa como Abogado adscrito al Departamento Jurídico dependiente del DIF, del 16 de julio del 1998 al 30 de abril de 1999; Reingresa como Auxiliar Jurídico adscrito a la Unidad Jurídica dependiente del DIF, del 01 de mayo de 1999 al 24 de enero del 2001; Asistente de Consejero Electoral adscrito en el Área de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, del 01 de enero del 2005 al 20 de septiembre del 2012; Abogado adscrito en el Fondo Morelos Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, del 03 de junio del 2013 al 28 de febrero del 2017; Coordinador Jurídico adscrito en el Fondo Morelos Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, del 01 de marzo del 2017 al 18 de septiembre del 2017; y su último cargo como Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Fondo Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DEL C. BENJAMÍN MAURICIO RAMÍREZ MUÑOZ PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Se deja sin efectos el Dictamen de Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se niega la procedencia de solicitud del C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz, quien prestó sus servicios en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos (DIF); Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos; desempeñando como último cargo el de: Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Fondo Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante de conformidad con la fracción II, del inciso k) del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el por Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo o Fondo Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 138/2019, promovido por el C. Benjamín Mauricio Ramírez Muñoz.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 12 de julio de 2017, el C. Andrés Vidal Arroyo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en los H.H. Ayuntamientos de Jonacatepec y Axochiapan, Morelos, así como en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director del Plantel, adscrito al Plantel 05 Marcelino Rodríguez, habiendo acreditado una antigüedad de 21 años, 04 meses, 26 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Andrés Vidal Arroyo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Cincuenta y Dos, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5622, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 55% de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Inconforme con dicha determinación con fecha 30 de agosto de 2018, el C. Andrés Vidal Arroyo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de 6 de septiembre de 2018 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1404/2018.

V).- Con fecha 31 de octubre de 2018, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, dicta sentencia en el cual por una parte SOBREE la sentencia y niega el Amparo y la Protección de la Justicia Federal al Quejoso Andrés Vidal Arroyo.

VI).- Inconforme con lo anterior, con fecha 28 de noviembre de 2018, el C. Andrés Vidal Arroyo, interpone Recurso de Revisión, mismo que por razón de turno, fue enviado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en el Estado de Morelos, quien lo admite y asigna el número de expediente: 84/2019.

VII).- Por carga de trabajo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, solicita el auxilio del Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, a fin de que dictara la sentencia que en derecho proceda.

VIII).- Posteriormente, fue notificado el Congreso del Estado de Morelos, el Acuerdo de fecha 21 de junio del mismo año, dictado por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Síntesis:

Visto lo de cuenta: Se tiene por recibido el oficio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimioctavo Circuito, por medio del cual remite los autos originales del juicio de amparo 4104/2018, así como testimonio certificado de la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el amparo en revisión 84/2019 (expediente auxiliar 84/2019), por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

Acúcese el recibo de estilo a la Superioridad.

Por otra parte, toda vez que el cuaderno de antecedentes consta de actuaciones en original y copia cotejada de constancias, glósense únicamente las constancias originales del cuaderno de antecedentes y procédase a la destrucción de las copias para evitar así la duplicidad de constancias innecesarias.

Ahora bien, hágase del conocimiento a las partes que la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el presente juicio de amparo, fue modificada en la ejecutoria aludida, la cual en sus puntos resolutive concluyó:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Andrés Vidal Arroyo, contra el acto y autoridades responsables, precisado y señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos que se indican en la parte final del último considerando de este fallo".

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, para que, dentro del término de QUINCE DÍAS contado a partir del día siguiente de la legal notificación del presente proveído, en el ámbito de sus atribuciones cumpla con los efectos de la ejecutoria de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, esto es:

Deje sin efectos el Decreto Tres Mil Cincuenta y Dos, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al quejoso Andrés Vidal Arroyo, únicamente en la parte que se sostiene que la pensión deberá cubrirse el 55% (cincuenta y cinco por ciento) de la última remuneración del solicitante.

En su lugar expida un nuevo Decreto en el que se otorgue la pensión por Jubilación solicitado por el inconforme, dejando de aplicar la fracción I del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos, que resultó violatorio del derecho humano a la igualdad y determine su monto en el mismo porcentaje que recibirá una mujer, por la cantidad de años de servicios cumplidos por aquel a la fecha de expedición del Decreto.

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias correspondientes, sin necesidad de un ulterior requerimiento.

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Andrés Vidal Arroyo con fecha 12 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL CINCUENTA Y DOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5622, EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANDRÉS VIDAL ARROYO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 12 de julio de 2017, el C. Andrés Vidal Arroyo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicio expedidas por los H.H. Ayuntamientos de Jonacatepec y Axochiapan, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario, expedidas por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Andrés Vidal Arroyo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 04 meses, 26 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar, adscrito al Dirección de Deportes, del 15 de agosto de 1992 al 31 de mayo de 1994; Asesor Jurídico, del 01 de marzo al 31 de mayo de 1995; Juez de Paz, del 15 de junio de 1995 al 31 de mayo 1997; Asesor Jurídico, del 01 de junio de 1997 al 30 de septiembre de 1997. En el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, prestó sus servicios desempeñando en cargo de: Asesor Jurídico, del 01 de octubre de 1997 al 31 de octubre de 2000. En el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Director de Plantel, adscrito al Plantel 05 Marcelino Rodríguez, del 21 de agosto de 2003 al 16 de agosto de 2017, fecha en que presentó su renuncia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y SIETE**

**POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO
NÚMERO TRES MIL CINCUENTA Y DOS,
APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y
LIBERTAD" NO. 5622, EL QUINCE DE AGOSTO DEL
MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL
CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL
C. ANDRÉS VIDAL ARROYO.**

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Cincuenta y Dos, aprobado en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Andrés Vidal Arroyo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Andrés Vidal Arroyo, quien ha prestado sus servicios en los H.H. Ayuntamientos de Jonacatepec y Axochiapan, Morelos, así como en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director del Plantel, adscrito al Plantel 05 Marcelino Rodríguez,

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1404/2018, promovido por el C. Andrés Vidal Arroyo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Vázquez Barrera, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que por escrito de 22 de noviembre de 2018, el C. Juan Solís Ortiz, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIV, 54, fracción VII, 56, 58 y 65 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que manifiesta contar con 23 años de servicio efectivo en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Gestión Administrativa de la Secretaría de Cultura.

II).- Ahora bien, en virtud del tiempo transcurrido, el citado promovente, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, demanda de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos y de esta Comisión Legislativa, por el acto que a continuación se transcribe:

➤ "La omisión de dar respuesta al escrito de 22 (veintidós) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual solicitó la pensión por Jubilación a su favor."

III).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído del 4 de abril de 2019, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 438/2019.

IV).- Posteriormente, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha siete del presente año, emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Juan Solís Ortiz, en los siguientes términos:

"VIII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Conforme al artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión consiste en que una vez, que cause ejecutoria este fallo, el Congreso del Estado de Morelos, emita el acuerdo del escrito presentado por la parte quejosa, el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho".

V).- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa se pronuncie respecto a la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Juan Solís Ortiz, mediante escrito de 22 de noviembre de 2018, y se dé contestación respecto de la solicitud de pensión a que se ha hecho referencia con anterioridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme lo señala el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno.

SEGUNDO.- En uso de las facultades atribuidas a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

I. En fecha 22 de noviembre de 2018, el C. Juan Solís Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Solís Ortiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 03 meses, 01 día, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Ingeniero, adscrito a la Dirección General de Agroindustrias de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 01 de octubre al 30 de noviembre de 1990; Mensajero, adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales del Instituto de Cultura de Morelos, del 09 de octubre de 1995 al 31 de diciembre de 1995; Mensajero, adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Financieros del Instituto de Cultura de Morelos, de 03 de enero de 1996 al 01 de febrero de 1999; Jefe de Sección, , adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales del Instituto de Cultura de Morelos, del 02 de febrero de 1999 al 28 de febrero de 2003; Coordinador B adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales del Instituto de Cultura de Morelos, del 01 de marzo de 2003 al 30 de noviembre de 2008; Jefe de Departamento, adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto de Cultura de Morelos, del 01 de diciembre de 2008 al 15 de marzo de 2009; Profesional Ejecutivo, adscrito a la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto de Cultura de Morelos, del 16 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2012; Profesional Ejecutivo A, adscrito a la Secretaría de Cultura, del 01 de octubre de 2012 al 31 de mayo de 2014; Jefe de Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Secretaría de Cultura, del 01 de junio de 2014 al 15 de marzo de 2017; Jefe de Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Gestión Administrativa de la Secretaría de Cultura, del 16 de marzo de 2017 al 14 de noviembre de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. JUAN SOLÍS ORTIZ.

ARTÍCULO 1º Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Solís Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Gestión Administrativa de la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO 2º La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente al peticionario C. Juan Solís Ortiz, en el domicilio ubicado en: Calle Francisco J. Mújica número 22, Colonia San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 438/2019 promovido por el C. Juan Solís Ortiz, infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Con fecha 27 de octubre de 2016, el C. Marcos Alfredo Montero Galindo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico F, adscrito a la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, habiendo acreditado 27 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Marcos Alfredo Montero Galindo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos, de fecha iniciada el día siete y concluida el 13 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5595 el dos de mayo de dos mil dieciocho, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separara de sus labores y sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

III).- En fecha 10 de mayo de 2018, el C. Marcos Alfredo Montero Galindo, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"ACTOS RECLAMADOS:

"1.- Al Congreso del Estado de Morelos reclamo:

a.- La expedición del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b.- La expedición del Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos, publicado el 02 de mayo de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el que se me concede una pensión inequitativa por mi género.

c.- El otorgamiento de mi pensión con base en un inexacto número de años de servicio ya que, de la fecha en que presenté mi solicitud a la en que se emite el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos, he cumplido veintiocho años de servicios, en el mismo porcentaje que se otorga a las trabajadoras."

...

IV).- Por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 11 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 758/2018.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 05 de julio de 2018, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Marcos Alfredo Montero Galindo, en los siguientes términos:

"Efectos del amparo:

Se otorga el amparo al quejoso Marcos Alfredo Montero Galindo, para el efecto de que no se le aplique el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el ****, por lo que deberá:

I. Dejar insubsistente el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos emitido en Sesión Ordinaria iniciada el siete de diciembre de dos mil diecisiete y concluida el trece del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 02 de mayo de 2018.

II. Emitir otro en el que equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

III. Ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal."

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

...

"TERCERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Marcos Alfredo Montero Galindo, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando noveno para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia."

Atento a lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Marcos Alfredo Montero Galindo, con fecha 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

IV. (Derogada)

V. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

VI. ...

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las Comisiones Legislativas, son Órganos Colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las Comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una Comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y,

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

...

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y,
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;

- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS, DE FECHA INICIADA EL DÍA SIETE Y CONCLUIDA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5595 EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MARCOS ALFREDO MONTERO GALINDO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de octubre de 2016, el C. Marcos Alfredo Montero Galindo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Marcos Alfredo Montero Galindo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Supervisor, adscrito al Vivero Zarcamora de Tetela del Volcán, del 16 de septiembre de 1990 al 31 de marzo de 1999; Técnico de Campo C adscrito a la Dirección General de Agricultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de abril de 1999 al 15 de marzo de 2000; Técnico de Campo C, adscrito a la Dirección General de Agricultura y Crédito a la Palabra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 16 de marzo de 2000 al 31 de mayo de 2002; Técnico de Campo A, Adscrito a la Dirección de Agroindustrias y Microempresas Rurales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de junio de 2002 al 30 de abril de 2011; Técnico A, adscrito a la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2014; Técnico A, adscrito a la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2016; Técnico F, adscrito a la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del 01 de marzo de 2016 al 11 de octubre de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS, DE FECHA INICIADA EL DÍA SIETE Y CONCLUIDA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5595 EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MARCOS ALFREDO MONTERO GALINDO.

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos, de fecha iniciada el día siete y concluida el trece de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5595 el 02 de mayo de 2018, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Marcos Alfredo Montero Galindo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Marcos Alfredo Montero Galindo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Técnico F, adscrito a la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTÍCULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 758/2018, promovido por el C. Marcos Alfredo Montero Galindo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día veinte de junio y concluida el día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

I.- Apartado de "Fundamento", se enuncian las disposiciones normativas que establecen las facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II.- Apartado de "Antecedentes Legislativos", se da cuenta del trámite interno de la Iniciativa materia del actual dictamen.

III.- Apartado de "Materia de la Iniciativa", se realiza una exposición clara, breve y precisa de la Iniciativa materia del presente dictamen.

IV.- Apartado de "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta que contiene la Iniciativa que nos ocupa; su motivación, alcances y temas que la componen.

V.- Apartado de "Consideraciones", se expresan los razonamientos y argumentos por los integrantes de la Comisión, para determinar el sentido del presente dictamen.

VI.- Apartado de "Modificación de la Iniciativa", se expresan los razonamientos y argumentos de la Comisión Dictaminadora, para modificar la Iniciativa objeto del presente dictamen.

VII.- Apartado de "Impacto Presupuestario", se debe expresar en la elaboración del presente dictamen, si existe una estimación sobre el impacto presupuestario.

VIII.- Apartado de "Proyecto de Decreto", se presentan de manera textual las porciones normativas materia del presente dictamen.

I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 51, 54 y 103 104, 106, 107 y 108, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia se avocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa señalada en el epígrafe.

**II.- APARTADO DE ANTECEDENTES
LEGISLATIVOS**

A).- En Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 166 de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

B).- En esa misma fecha, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

C).- Dicha Iniciativa, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión Salud, el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

D).- En Sesión Ordinaria de fecha lunes ocho de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Dictaminadora, existiendo el quórum reglamentario, aprobó el presente dictamen que se somete a la consideración de esta Asamblea.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La reforma del artículo 166 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, propone incorporar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, dependencias públicas y privadas relacionadas con el tema, para que de manera coordinada con las autoridades sanitarias del Estado, realicen actividades de investigación en temas de alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, además de publicarlas cada dos años en el órgano de difusión de la Secretaría de Salud del Estado, o en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

IV.- APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Rosalina Mazari Espín, motiva su propuesta de Iniciativa al tenor de los siguientes argumentos:

"El uso y abuso de sustancias adictivas es una problemática social y de salud a nivel mundial, constituye un complejo fenómeno que tiene consecuencias adversas en la salud individual, en la integración familiar, en el desarrollo y la estabilidad social. A pesar de que en la actualidad toda la sociedad está expuesta a esta situación, hay grupos más vulnerables que otros a sufrir consecuencias negativas de su uso, como los niños y los jóvenes, quienes pueden truncar su posibilidad de desarrollo personal y de realizar proyectos positivos de vida.

Para el Sector Salud la reducción de la demanda de drogas incluye las Iniciativas que buscan prevenir su consumo, disminuir progresivamente el número de usuarios, mitigar los daños a la salud que puede causar el abuso, y proveer de información y tratamiento a los consumidores problemáticos o adictos, con miras a su rehabilitación.

En esta tarea, se requiere que las instituciones de salud promuevan un enfoque integral que incluya; además de las drogas duras o ilegales, las sustancias de uso como el alcohol y el cigarro comercial, que son las drogas que más muertes causan, ya que se asocian a diversos tipos de enfermedades tales como el cáncer y enfermedades hepáticas, por lo que es tarea prioritaria incorporar en los programas a los diversos sectores públicos y sociales.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de drogas, alcohol y tabaco (Encodat) 2016-2017 el consumo de drogas ilegales en Morelos creció significativamente entre la población de 12 a 65 años.

Los avances en la investigación han ayudado a entender los factores de riesgo que contribuyen a desarrollar los problemas con el alcohol y las drogas en adolescentes, así como también la forma de reducir esos riesgos. Una de las cosas más importantes que se han aprendido sobre el tratamiento de adolescentes, es la importancia de no solo abordar el problema del alcohol y las drogas, sino también las otras problemáticas que estos presenten en sus vidas. Así el tratamiento debe contemplar una correcta evaluación y atención de la salud mental y conductual, así como la problemática familiar que frecuentemente está ligada al uso de sustancias controladas por los adolescentes.

Se ha tratado de identificar los factores que influyen en que algunas personas usen drogas; y se habla de los personales, los interpersonales y los del medio ambiente social y cultural. Pero hay pocas explicaciones sobre por qué la mayoría de los individuos que las prueban después las abandonan, mientras otros las continúan usando. Tampoco hay absoluta certeza sobre los factores que hacen que la mayor parte de la población no las consuma jamás, a pesar de estar igualmente expuesta al estrés social, a la disponibilidad de las sustancias y a otras realidades adversas en su vida personal y colectiva.

Sin embargo, se ha logrado avances importantes en el conocimiento y comprensión del fenómeno, que provienen tanto de la neurobiología y la genética, como de la psicología y otras ciencias sociales y de la conducta. De este modo, hay diversas teorías sobre la relación de los factores biológicos predisponentes que, al establecer contacto con la droga, hacen que algunos individuos sean más susceptibles a desarrollar dependencia. También hay teorías psicológicas que, en concordancia con las recién mencionadas, hablan de una personalidad más vulnerable a desarrollar un vínculo estrecho con las sustancias. Se dice, asimismo, que ciertos rasgos y necesidades personales tienen relación con el tipo de droga consumida o preferida.

En contraste con estas teorías, se encuentran los autores de otras corrientes que ponen el acento en el aprendizaje social y la influencia del grupo donde se mueve el individuo y su integración al mismo. Los estudios sociológicos de la desviación han desarrollado teorías sobre la interacción entre la conducta del consumo y la forma en que otros la clasifican y sancionan.

La investigación muestra que el inicio del uso de drogas a menudo ocurre durante la adolescencia o juventud, periodo de transición caracterizado por el estrés, la ansiedad y la búsqueda de nuevas sensaciones, así como de diferenciación de los adultos. Puede comenzar como una forma de manejar emociones negativas y de respuesta al sentimiento de vivir en un mundo caótico y hostil. Se ha señalado reiteradamente que la presión del grupo de pares, la curiosidad y la pobre integración familiar, son factores que contribuyen al uso de drogas. Asimismo, son mencionados otros factores, como la pobreza, la falta de alternativas y una percepción desesperanzada del futuro.

Otros estudios sugieren que los que están en mayor riesgo de consumo tienen características que los alejan de los valores convencionales, con mayor preocupación por su independencia y autonomía, con una visión sombría de la sociedad en general, poca compatibilidad entre las expectativas familiares y las de su grupo de pares, y que perciben poco apoyo familiar, valorando más el de sus amigos.

Hay acuerdo en que la familia juega un papel importante en estas conductas: las actitudes y patrones de consumo; el tipo y grado de comunicación, respeto y cercanía; la existencia de lineamientos claros y consistentes en las interacciones familiares, de las responsabilidades y atribuciones de cada miembro, contribuyen a aumentar o disminuir los riesgos de consumo del menor. La presencia de una cohesión en la estructura social, familiar y comunitaria, con atención a las necesidades, capacidades y limitaciones de sus miembros, parece contribuir de manera importante a evitar conductas destructivas, violentas, o de transgresión.

Las actitudes y conductas familiares en materia del cuidado de la salud y de la formación de hábitos saludables, así como el manejo de las emociones positivas y negativas, pueden ejercer también una influencia relevante en el niño, tanto hacia evitar el consumo de sustancias como en otros aspectos de su desarrollo.

Otros factores analizados que parecen contribuir a una mayor vulnerabilidad hacia el uso de drogas, son la desintegración y transición, a veces acelerada de las estructuras sociales tradicionales, donde no ha habido el tiempo necesario para remplazar las viejas normas, valores y costumbres por otros, lo que provoca estados de fractura cultural, como en caso de los migrantes. Las teorías generadas en este ámbito también incluyen la alienación y la anomia social, como aspectos que ejercen una influencia.

Un papel cada vez más relevante se concede a los medios masivos de comunicación y a la globalización de la información. Cotidianamente los medios incluyen noticias sobre las adicciones, que han creado un falso sentido de familiaridad con el fenómeno y, en ocasiones, una asociación con estilos de vida y valores materiales que pueden propiciar la difusión de imágenes parciales y distorsionadas del problema de las adicciones.

En este contexto es importante contar con estudios confiables y periódicos que nos permitan conocer en primer término la génesis de los problemas de adicciones en la población de nuestro Estado de Morelos, así, como su constante crecimiento o disminución, mutación y grupos etarios en riesgo.”

V.- APARTADO DE CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora, considera viable la reforma propuesta en la Iniciativa bajo análisis de la Diputada Rosalina Mazari Espín. Ya que el tema de las adicciones representa uno de los grandes problemas a que se enfrentan hoy todos los gobiernos del mundo; ya sea porque son países productores, de tránsito o consumidores. En un mundo tan globalizado, los esfuerzos o estrategias de manera unilateral están prácticamente condenados al fracaso, consideramos que éstas tienen que trabajarse de manera conjunta o coordinada entre las distintas autoridades, si es que se quieren resultados positivos.

Estamos convencidos que las adicciones es una de las obligaciones ineludibles que las autoridades en sus tres niveles de gobierno, deben de atender de manera pronta, pues las consecuencias son muy graves, ya que éstas repercuten de manera negativa en la salud individual de las personas, en la integración de la familia y en la sociedad en general. Por ejemplo, un tema que nos debe ser motivo de preocupación y que es donde debemos centrar nuestros esfuerzos, es el relativo al impacto que las adicciones tienen en uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, nos referimos a las niñas, niños y jóvenes, pues son los más expuestos a los peligros de ésta, ya que una de las consecuencias graves, es que prácticamente se les trunca su proyecto de vida; de ahí la necesidad de intervenciones preventivas a partir de la primera infancia. Tal y como lo refieren los resultados que arroja la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017.

En lo que se refiere al tabaco, la Organización Mundial de la Salud, refiere que la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) es la primera causa de muerte evitable en el mundo; el principal factor de riesgo para contraerla es fumar: el uso y abuso del tabaco. En el mundo mueren anualmente 8 millones de personas a causa de fumar, más un millón de personas pierden la vida por encontrarse expuestas al humo del cigarro. En nuestro país anualmente mueren poco más de 49 mil personas por causas atribuibles al consumo de tabaco, de las cuales más de 20 mil son por enfermedades respiratorias crónicas.

La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017¹, reporte de tabaco señala como hallazgos relevantes en adolescentes en el Estado que: la edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 21.5 años en las mujeres y de 19.3 años en los hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 6.8 cigarros al día. La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.1% (mujeres 2.6%, hombres 5.6%).

En el reporte de drogas, el consumo de ésta en la población masculina de 12 a 65 años se observa lo siguiente: en el 2008, cualquier droga 1.5%; drogas ilegales 1.5%; drogas médicas 0; en el 2016, cualquier droga 2.9%; drogas ilegales 2.9%; drogas médicas 0.2%. Esta tendencia se observa en el reporte del alcohol de dicha encuesta.

Estos datos duros son coincidentes con los datos del Informe Sobre el Consumo de Drogas de las Américas 2019, Observatorio Interamericano sobre Drogas (OID) de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), que forma parte de la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)²; así como con el Informe Mundial sobre las Drogas de la Organización de las Naciones Unidas ONU, a través de Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito³.

Hemos ejemplificado lo anterior, porque consideramos que es importante contar con ese tipo de informes o estudios que proporcionen datos o información para la elaboración o el diseño de una política pública o el desarrollo de una estrategia efectiva contra estos tipos de adicciones o como se ha llamado en el ámbito internacional la epidemiología del consumo de drogas, pero sin duda que ésta tiene que ser de calidad, si es que queremos tener resultados eficaces. Esa es la justificación de la presente Iniciativa que se dictamina, de que el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado, dependencias públicas y privadas en coordinación con las autoridades sanitarias del estado realicen actividades de investigación para obtener información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, pero además se establece la obligación de que ésta se difunda en el portal de la Secretaría de Salud o en su caso se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto tiene sentido ya que toda autoridad tiene la obligación de cumplir con los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas.

VI.- APARTADO DE MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Comisión Dictaminadora, considera como resultado del análisis jurídico de la Iniciativa, modificar la propuesta original de la iniciadora, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

En uso de la facultad conferida a esta Comisión Legislativa, prevista en la fracción III del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

¹ <https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017.php>

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/469575/Informe_sobre_el_consumo_de_drogas_en_las_Am_ricas2019.pdf

³ <https://www.unodc.org/>

El énfasis añadido es propio

La modificación de la Iniciativa en estudio observa en todo en momento la propuesta o el sentido original de la iniciadora. Lo anterior, se sustenta en que por técnica legislativa se define como el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, lógica, concisa, sin contradicciones internas o con el sistema jurídico, que cumplan con el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho.⁴

En tal sentido, la Ley de Salud del Estado, indica en el Título Quinto de la Investigación para la Salud, Capítulo Único, artículo 104, que se transcribe para una mejor ilustración, lo siguiente:

Artículo 104.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I.- Al conocimiento de los procesos biológicos y psicológicos en los seres humanos;

II.- Al conocimiento de vínculos entre las causas de enfermedad, la práctica médica y la estructura social;

III.- A la prevención y control de los problemas de salud que se consideren prioritarios para la población;

IV.- Al conocimiento y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de los servicios de salud; y

VI.- A la producción de insumos para la salud.

De dicho precepto legal se señalan las acciones que se desarrollaran a través de la investigación para la salud; y destacamos su importancia que ésta tiene en la para la mejora de la salud en el ámbito estatal y desde luego en el nacional. La finalidad de la investigación para la salud, consiste en coadyuvar o ayudar en la calidad de vida de las personas, a través de la prevención y el control de enfermedades específicas hasta la mejora del funcionamiento de los sistemas de salud. Lo anterior, es concordante con lo que ha señalado en los distintos informes sobre la salud en el mundo, por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De manera particular nos permitimos resaltar el objetivo de Desarrollo Sostenible 3 relativo a la salud, de la Agenda 2030, consistente en: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, es uno de los 17 objetivos; una de las metas de este objetivo 3, que se relaciona con el tema de la investigación para la salud, es el 3.b, que indica: “Apoyar las actividades de investigación y desarrollo de vacunas y medicamentos para las enfermedades transmisibles y no transmisibles que afectan primordialmente a los países en desarrollo y facilitar el acceso a medicamentos y vacunas esenciales asequibles de conformidad con la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, en la que se afirma el derecho de los países en desarrollo a utilizar al máximo las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio en lo relativo a la flexibilidad para proteger la salud pública y, en particular, proporcionar acceso a los medicamentos para todos.”⁵

La importancia que tiene el tema de la investigación para la salud, al establecer los indicadores y la identificación de prioridades en ésta, para garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades de las personas en el estado, es que las investigaciones, los datos probatorios y la información son la base para establecer políticas de salud acertadas⁶ de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud.

Es de la misma importancia, identificar los entes públicos que llevarán o realizarán de manera coordinada la investigación para la salud; al respecto el artículo 105, de la Ley de Salud del Estado, dispone en el orden siguiente a: la Secretaría de Salud del Estado; la Secretaría de Educación del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, las instituciones y Universidades de educación superior reconocidas nacionalmente y el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología; quienes apoyarán y estimularán la promoción, la constitución y el funcionamiento de establecimientos destinados a la investigación, así como su vigilancia sistemática. Dicho precepto legal es claro por cuanto a quienes son los entes públicos que trabajaran de manera coordinada en temas de investigación para la salud, con la finalidad de generar aquella información que sirva como criterios orientadores en las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

Por lo que la modificación que propone esta Comisión Dictaminadora, consiste en incorporar al artículo 166, materia del presente dictamen a la Secretaría de Educación del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, las instituciones y universidades de educación superior reconocidas nacionalmente. Con la finalidad de que tengamos una ley que no tenga contradicciones internas.

⁴ Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de Técnica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, p. 58

⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

⁶ <https://www.who.int/topics/research/es/>

Por cuanto a la incorporación de las instituciones privadas que realicen actividades de investigación relacionadas con el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, se especifica que éstas tendrán el carácter de coadyuvantes en dichas actividades de investigación. Lo que pretendemos es que haya una mayor representatividad o inclusión de los organismos o instituciones privadas en la planificación estratégica y políticas públicas relacionados con el tema de la salud; que permita lograr una gestión pública eficaz y eficiente, centrada en las necesidades de los usuarios.

La propuesta de modificación a la Iniciativa original de la iniciadora, se sustenta en que en nuestro carácter de legisladores y creadores de la norma jurídica tenemos la obligación de atender a la parte de la técnica legislativa. Definida ésta como el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, lógica, concisa, sin contradicciones internas o con el sistema jurídico, que cumplan con el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho.⁷ Nos referimos a las cualidades de la norma jurídica como son: la claridad, precisión, concisión y unidad, entre otros caracteres.

VII.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Para esta Comisión Dictaminadora, no pasa desapercibido lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 99, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al establecer la obligación de que en la elaboración de los respectivos dictámenes, tengan que realizar una estimación de valoración de impacto presupuestario; y ello tiene sentido, sobre todo si analizamos el contexto económico actual del estado, y en algunos casos con problemas muy serios en este rubro, que nos obligan a legislar con un sentido de responsabilidad en la cuestión hacendaria y financiera, que tenga como objetivo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

En ese sentido, y en cumplimiento del citado precepto jurídico citado en el párrafo anterior, así como de los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; esta Comisión Dictaminadora manifiesta que el presente dictamen que en sentido positivo se presenta, no existe la necesidad de una estimación de ampliación de presupuesto, ya que como se ha mencionado la propuesta de Iniciativa de reforma, no crea obligación en la que el estado tenga que sufragar algún tipo de recurso económico público, como por ejemplo, la creación de un ente jurídico o plaza de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 166 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 166.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, las instituciones y universidades de educación superior reconocidas nacionalmente, así como las instituciones privadas en su carácter de coadyuvantes vinculadas con el tema, realizarán actividades de investigación, debiendo publicar el estudio respectivo cada dos años, en el órgano de difusión de la Secretaría de Salud del Estado, o en su caso en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", dicho estudio se referirá a los siguientes aspectos:

I a la IV...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

⁷ Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de Técnica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, p. 58

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA

I.- Apartado de "Fundamento", se enuncian las disposiciones normativas que establecen las facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II.- Apartado de "Antecedentes Legislativos", se da cuenta del trámite interno de la Iniciativa materia del actual dictamen.

III.- Apartado de "Materia de la Iniciativa", se realiza una exposición clara, breve y precisa de la Iniciativa materia del presente dictamen.

IV.- Apartado de "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta que contiene la Iniciativa que nos ocupa; su motivación, alcances y temas que la componen.

V.- Apartado de "Consideraciones", se expresan los razonamientos y argumentos por los integrantes de la Comisión, para determinar el sentido del presente dictamen.

VI.- Apartado de "Modificación de la Iniciativa", se expresan los razonamientos y argumentos de la Comisión Dictaminadora, para modificar la Iniciativa objeto del presente dictamen.

VII.- Apartado de "Impacto Presupuestario", se debe expresar en la elaboración del presente dictamen, si existe una estimación sobre el impacto presupuestario.

VIII.- Apartado de "Proyecto de Decreto", se presentan de manera textual las porciones normativas materia del presente dictamen.

I.- APARTADO DE FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 74 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 51, 54 y 103 104, 106, 107 y 108, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia se avocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa señalada en el epígrafe.

II.- APARTADO DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A).- En Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Dalila Morales Sandoval, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

B).- En esa misma fecha, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

C).- Dicha Iniciativa, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión Salud, el día quince de mayo de dos mil diecinueve.

D).- En Sesión Ordinaria de fecha lunes ocho de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Dictaminadora, existiendo el quórum reglamentario, aprobó el presente dictamen que se somete a la consideración de esta Asamblea.

III.- APARTADO DE MATERIA DE LA INICIATIVA

La adición del artículo 12 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Morelos, tiene como objetivo incorporar la objeción de conciencia, que podrán ejercer el personal médico y de enfermería, para excusarse de participar en la prestación de servicios que dispone la ley citada, con la restricción legal de que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, ésta no podrá invocarse.

IV.- APARTADO DE CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Dalila Morales Sandoval, motiva su propuesta de Iniciativa de adición al tenor de los siguientes argumentos:

"En consonancia con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el pleno goce de Derechos que otorga nuestra Constitución de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como refiere Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita un sujeto por una norma jurídica; y por status, la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

Para Ferrajoli, los derechos fundamentales a diferencia de los demás derechos, vienen a configurarse como otros vínculos sustanciales normativamente impuestos tanto a las decisiones de la mayoría como al libre mercado. Son derechos cuya finalidad es la promoción de la dignidad de las personas y que por lo tanto se imponen a las decisiones de la mayoría.¹

Por lo tanto, como sujetos idóneos, nos vuelve titulares de derechos inherentes; entre estos derechos “la libertad” es uno de ellos, pues se reconoce al individuo como una persona con la capacidad de auto determinarse, ser artífice de su personalidad y vida.

Además, el ser humano es un sujeto con la posibilidad de tomar decisiones o determinaciones en función de diversos principios, ideas, juicios, valores, ética y moral los cuales varían de persona en persona.

Cuando un sujeto se ve obligado respecto a su determinación en el hacer o no hacer contra su moral y ética se ve vulnerada su dignidad humana. Referida situación “atentaría contra valores muy preciados actualmente: la autenticidad de la persona, la coherencia consigo mismo y la fidelidad a los propios principios. La libertad es el fundamento de la tan promovida tolerancia en todos los ámbitos de la sociedad”.²

Goethe refiere que la Libertad es un bien del hombre que debe de conquistarse todos los días; la sustancia conceptual del derecho a la libertad se plasma en el hacer del individuo que en nuestra Carta Magna se encuentra en el artículo 24, que a la letra dice:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Por lo tanto, se tiene por establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico que la libertad se encuentra debidamente consagrada, pues si garantizamos la libertad religiosa trae como consecuencia la libertad de pensamiento y de conciencia; de ahí se desprende las diversas manifestaciones de libertad. Para el caso en particular la “libertad de conciencia” se concibe en dos sentidos³:

a) Sentido negativo: como una inmunidad de coacción respecto a los actos de elección de la propia religión o cosmovisión de la vida para el caso de los ateos. Protege a las personas contra toda intromisión abusiva en su fuero interno; proscribire aquellos medios ilícitos de persuasión como el hipnotismo, el lavado de cerebro, la violencia moral y todas aquellas técnicas tendientes a violentar la libertad de elección en materia religiosa o la cosmovisión de la vida.

b) Sentido positivo: la libertad de conciencia permite ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral, aun cuando contravenga alguna disposición legal o mandamiento de autoridad legítima, lo que es propiamente la objeción de conciencia.

En este sentido no encontramos frente a la libertad de pensamiento en sentido positivo la cual nos lleva a la figura de “objeción de conciencia”. En su sentido negativo, la objeción de conciencia se encuentra garantizada en la libertad religiosa, en el art. 24 Constitucional federal previamente citado, En sentido positivo la legislación en el Estado de Morelos no se garantiza de manera general el derecho de ajustar el comportamiento personal a la propia conciencia moral en aquellos casos con una disposición legal, pues pese a que puede contravenir directamente a la libertad, genera un conflicto de conciencia para el deber “de hacer” pues de “no hacer” se corre el riesgo de alguna sanción, generando de esta manera la coercitividad que genera el estado de “hacer” una conducta contraria a su conciencia, lo cual es el “derecho de objeción de conciencia”.

La objeción de conciencia es una situación que se vive frecuentemente sobretodo en el área de la salud con los médicos y enfermeros en el cumplimiento de su trabajo. Es evidente que pese a la profesión que se desempeña todos los individuos somos sujetos morales, conscientes, responsables y libres.

Como refieren Gabriel Manuell Lee, Gabriel Sotelo Monroy y Octavio Casa Madrid en su reflexión “La objeción de conciencia en la práctica del médico”⁴ de forma recurrente en el actuar de referidas profesiones, la objeción de conciencia se vincula con la relación “médico-paciente” o “enfermero-paciente”, pues se confrontan dos conciencias frente a un bien que trasciende para ambos; la vida sus valores. Aunque también es cierto que sea más recurrente que el paciente se oponga a ser sometido a cierto procedimiento médico o quirúrgico por razones morales, religiosas o personales. En ambos casos, la objeción de conciencia es una manifestación, tanto de la autonomía del médico como del paciente. La objeción de conciencia como derecho exige la protección de la libertad del médico y del paciente, a fin de evitar consecuencias discriminatorias o de represalias injustas y afirma que dicha objeción no es un pretexto para no cumplir con sus obligaciones.

¹ ferrajoli, Luigi, “los derechos fundamentales en la teoría del derecho” en Cabo, Antonio de Pisarello Gerardo (eds), pag 154.

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-III-1P-261/02_dictamen_10oct17.pdf

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3083/9.pdf>

⁴ <http://www.ejournal.unam.mx/rfm/no49-3/RFM49310.pdf>

Voltaire establece que la objeción de conciencia puede confrontar dos posturas ideológicas opuestas, pero no por eso se debe dejar de respetar o defender a una persona que tenga el derecho de expresar su opinión.

En este sentido, con la finalidad de garantizar el derecho a la objeción de conciencia en nuestra legislación en marzo de 2018 el senado aprobó que los médicos y enfermeros tengan la posibilidad de negarse a ofrecer algún servicio médico que sea considerado para ellos éticamente incorrecto siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente.

Referida reforma se encuentra plasmada en la Ley General de Salud, donde se añadió el artículo 10 bis que a la letra dice:

Artículo 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Por lo anterior, y con el objetivo de garantizar el derecho a la objeción de conciencia en nuestro estado por lo médicos y enfermeras que formen parte del Sistema Estatal de Salud y con la finalidad de tener homologado nuestro ordenamiento, propongo la adición del artículo 12 Bis a la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Para el caso en concreto, y establecer de manera más clara cito mi propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Reforma propuesta
No existe	<p>ARTÍCULO 12 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.</p> <p>Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.</p> <p>El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.</p>

V.- APARTADO DE CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora considera viable la adición propuesta en la Iniciativa bajo análisis, de la Diputada Dalila Morales Sandoval. En ese sentido, se llega a la conclusión de emitir en sentido positivo el presente dictamen, al coincidir con los argumentos vertidos por la iniciadora.

Para reforzar lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 18, numerales 1, 2 y, 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas⁵, disponen respecto de la objeción de conciencia que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derecho y libertades fundamentales de los demás.

Es importante resaltar que si bien es cierto hay un derecho a la libertad de pensamiento de conciencia, este no quiere decir que es absoluto y su ejercicio tienen como límite nuestra Carta Magna en cuanto consagra los derechos humanos fundamentales, así como también igual de importante establecer restricciones o limitaciones legales, que permitan salvaguardar el ejercicio de otros derechos humanos de los demás o para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, tal y como se señala en el numeral 3, del artículo 18, del Pacto antes citado; hipótesis que se prevé en el segundo párrafo de la Iniciativa que nos ocupa, al indicar que cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia.

No pasa desapercibido la necesidad de buscar un equilibrio entre los derechos del personal médico y de enfermería, y los derechos de los pacientes. Es decir, que si un profesional médico o de enfermería se niega a atender a un paciente, el primero tiene la obligación ineludible de canalizar o transferir a otro profesional médico o de enfermería - personal no objetor - que si pueda realizar el servicio de salud que corresponda, pues lo que se pretende es, no crear o establecer barreras que impidan el acceso a los servicios de salud que establece la Ley de Salud del estado.

⁵<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

En relación con este tema, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-209/08⁶, destaca lo siguiente:

➤ La objeción de conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas. La objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales.

➤ La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.

➤ La objeción de conciencia no puede presentarse de manera colectiva.

➤ En caso de que un médico alegue la objeción de conciencia, está en la obligación de proceder a remitir a otro médico que sí puede realizar el servicio médico solicitado, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

➤ La objeción de conciencia aplica exclusivamente a prestadores directos y no a personal administrativo.

Estos aspectos entre otros, sin duda alguna que será motivo de análisis en la normatividad correspondiente que se emitan para el ejercicio de este derecho.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que reconoce que los y las profesionales de la salud tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia.

Esta Comisión Dictaminadora, reitera que la objeción de conciencia como ejercicio de este derecho, debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, a fin de evitar consecuencias discriminatorias y vulneración de los derechos humanos fundamentales, y que ésta no sea un pretexto o motivo para no cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, se precisa que la Iniciativa que hoy se dictamina tiene su origen en el transitorio tercero del Decreto por el que se adiciona un artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de mayo de 2018⁷, y que a continuación se transcribe:

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Sin embargo, como resultado del análisis de la propuesta de Iniciativa, resulta necesario realizar una modificación a la propuesta original de la iniciadora, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, al tenor de los argumentos siguientes.

VI.- APARTADO DE MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En uso de la facultad conferida a esta Comisión Dictaminadora, prevista en la fracción III del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de Ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de Ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-209-08.htm>

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522437&fecha=11/05/2018

El énfasis añadido es propio

Esta Comisión Dictaminadora, considera necesario modificar la Iniciativa en estudio observando en todo momento la propuesta o el sentido original del iniciador. Lo anterior, se sustenta en que por técnica legislativa se define como el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, lógica, concisa, sin contradicciones internas o con el sistema jurídico, que cumplan con el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho.⁸ En este sentido, la única modificación que se propone consiste en agregar una tercera disposición transitoria en la que establezca un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para que la Secretaría de Salud del estado, emita las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley de Salud del Estado.

VII.- APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Para esta Comisión Dictaminadora, no pasa desapercibido lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 99, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al establecer la obligación de que en la elaboración de los respectivos dictámenes, tengan que realizar una estimación de valoración de impacto presupuestario; y ello tiene sentido, sobre todo si analizamos el contexto económico actual del estado, y en algunos casos con problemas muy serios en este rubro, que nos obligan a legislar con un sentido de responsabilidad en la cuestión hacendaria y financiera, que tenga como objetivo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

En ese sentido, y en cumplimiento del citado precepto jurídico citado en el párrafo anterior, así como de los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; esta Comisión Dictaminadora manifiesta que el presente dictamen que en sentido positivo se presenta, no existe la necesidad de una estimación de ampliación de presupuesto, ya que como se ha mencionado la propuesta de Iniciativa de adición, no crea obligación en la que el estado tenga que sufragar algún tipo de recurso económico público, como por ejemplo, la creación de un ente jurídico o plaza de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 12 Bis, a la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Estatal de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- La Secretaría de Salud del Estado, tendrá un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para emitir las disposiciones o lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la presente Ley.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

⁸ Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *Cuestiones de Técnica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, p. 58

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha veintiuno de marzo¹, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII del artículo 53 y la fracción XI del artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, por conducto de la Diputada Rosalina Mazari Espín, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva y por Acuerdo del Pleno de dicha Sesión Ordinaria, mediante el Turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0377/19, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de la Familia, para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, la iniciadora propone reformar diversas disposiciones de la Ley los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos la iniciadora plantea lo siguiente:

"La desintegración familiar es el rompimiento de la unidad o núcleo familiar, lo que significa que uno o más miembros dejan de desempeñar adecuadamente sus obligaciones o deberes. Lamentablemente existen un gran número de factores para que los padres de familia y la misma familia se desintegren, tales como la migración, los divorcios, los problemas económicos, entre muchos otros.

La desintegración familiar, representa uno de los fenómenos con mayor impacto en la sociedad mexicana en los últimos años. El aumento en los divorcios y otras formas de disolución familiar es una de las situaciones que más afectan a las familias de nuestro país.

De acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los últimos años el número de divorcios ha aumentado en relación con los matrimonios y ello se debe a que un mayor número de personas decide vivir en unión libre, dando paso a menor número de uniones legales. Entre los años 2000 y 2015, el monto de divorcios aumentó 136.4%, mientras que el monto de matrimonios se redujo en 21.4 por ciento.

En el estado de Morelos, en el año 2015 hubo un total de 7,358 matrimonios mientras los divorcios que se registraron fueron 1,535. Morelos representa el 1.2% del total de divorcios a nivel nacional.

Es preocupante que con el crecimiento de este fenómeno se presenten en mayor grado diversas problemáticas sociales, como el alcoholismo, la drogadicción, la delincuencia, la rebeldía de hijos hacia los padres, la violencia juvenil, el maltrato infantil, la falta de valores al interior del núcleo familiar, etc. Situación que daña no solo el interior de nuestras familias sin el entorno debido a que nos enfrentamos con mayores desigualdades.

En nuestro país la familia es considerada la institución cultural más importante para la población, es el ámbito primordial de desarrollo de cualquier ser humano, y está sujeta a la protección del Estado como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que avalan la importancia de la familia, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño. Preámbulo Considerando, entre otros.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante el Consejo de Derechos Humanos en su 29 periodo de sesiones, adoptó la resolución A/HRC/29/L.251, que tiene por objetivo la protección de la familia y el impulso de ésta como generadora de condiciones de vida dignas, en dicha resolución:

- Reconoce que la familia, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos de sus miembros, es una sólida fuerza de cohesión e integración social, solidaridad intergeneracional y desarrollo social, y desempeña un papel decisivo en la preservación de la identidad cultural, las tradiciones, la moral, el patrimonio y el sistema de valores de la sociedad.

- Insta a los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, brinden a la protección y asistencia eficaces, y, en ese sentido, alienta a los Estados a que adopten, según proceda y hasta el máximo de los recursos de que familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, dispongan, la elaboración de políticas favorables de apoyo a la familia, y la evaluación de los efectos de esas políticas y programas en el bienestar de las familias, entre otras disposiciones.

Por lo que respecta a nuestra entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece en su artículo 19; El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia.

De acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015, en nuestro país 89 de cada 100 hogares son familiares y el resto no familiares, por lo que respecta al estado de Morelos los datos no representan mucha diferencia, del total de hogares el 88 % son familiares y el 11,7 % son no familiares.

¹ Las referencias de fechas corresponden a 2019.

Otro dato que es de suma relevancia; el 32% de los hogares tienen jefatura femenina, es decir, son dirigidos por una mujer y el 68% tiene jefatura masculina, es decir, son dirigidos por un hombre.

Si bien hogar no es sinónimo de familia, tradicionalmente este concepto ha sido utilizado como aproximación de esta, ya que por medio del vínculo que cada uno de los miembros del hogar tiene con el jefe(a) (ya sea consanguíneo, conyugal, de afinidad, adopción o costumbre), se pueden conocer las distintas formas de organización de los hogares.

Es de observarse que existe un cambio profundo en las estructuras familiares, distintos modelos de convivencia familiar que surgen como consecuencia de algunos cambios sociodemográficos, y que requieren de atención al ritmo de la creciente aceleración de nuestra sociedad.

Se debe entender a la familia como el núcleo básico de nuestra sociedad y por lo tanto, un elemento clave que debe tomarse para la elaboración de políticas públicas. Es en la familia donde se cohesiona la sociedad y donde se dan las primeras normas para el funcionamiento de esta. Debido a ello, el Estado considera importante su preservación y protección, tal y como le manifiestan nuestra Constitución Política Federal y Estatal.

Indudablemente que debemos establecer herramientas que se cumplan a favor de la institución de la familia; en cualquiera de sus estructuras, en nuestro país, por ejemplo, la educación familiar debe ser un aspecto básico en toda sociedad, la instrucción que se otorgue a los miembros de la misma será en pos de una mejor calidad de vida, es decir, no sólo se circunscribe al aspecto de cantidad o número de hijos que se tienen, sino más bien, a lo ineludible, esto es lo cualitativo. No olvidemos que, en la medida, atención y calidad de instrucción que se otorgan a la niñez, es la calidad y nivel de integrantes y familias que han de tenerse en nuestra población y en nuestro país.

Concatenado a lo anterior, el construir una base sólida mediante la cultura de la educación familiar, debe ser un aspecto que emerja mediante políticas públicas prioritarias en los gobiernos, por supuesto que, Morelos no debe ser la excepción.

La centralidad de la familia en el proceso del desarrollo humano plantea la necesidad de impulsar acciones que ayuden a consolidar los procesos de formación y de realización que se verifican en su interior. Muchas familias requieren de apoyo especial para salir adelante y cumplir así su función de formación educativa, de formación en valores y de cuidado de la salud, entre otras. Las políticas de fortalecimiento familiar tendrán entonces un efecto múltiple positivo en cada uno de sus miembros, especialmente en los niños y niñas, así como en los jóvenes. La familia es el sector poblacional que constituye el motor para el crecimiento y desarrollo económico y humano de nuestro estado.

Numerosos estudios han demostrado que la desintegración familiar conlleva a diversas consecuencias que pueden dañar a cada uno de sus integrantes. Una de las situaciones más graves que se pueden presentar es el bajo rendimiento escolar en la educación de los menores y adolescentes. Por lo anterior, es que resulta de suma importancia que se reconozca la importancia que tiene el fortalecimiento del núcleo básico de la sociedad desde la etapa de la niñez.

Bajo esa tesitura nuestra actual Ley de Educación del estado de Morelos establece que se reconoce que la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Asimismo, la Ley de Educación estatal en su artículo 12, menciona su preocupación por la preservación de la institución familiar, estableciendo que; la educación que imparta el Estado, los Municipios, sus Entidades y los particulares deberá: desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el fomento de los valores la prevención de las adicciones, la institución y planeación familiar y la paternidad responsable, así como los riesgos y consecuencias que conlleva el ejercicio de la sexualidad a temprana edad y los embarazos no planeados, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad y los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa tiene como propósito impulsar desde el ámbito educativo la importancia del fortalecimiento familiar en niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que nuestra niñez morelense reconozca los beneficios que da a la sociedad, familias más unidas y fuertes.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de la Familia y en apego a la fracción I del artículo 54 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El origen de la ley que hoy se dictamina se remota de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, cuyo objeto principal fue transformar necesidades en derechos. Anteriormente se consideraba que la infancia tenía necesidad de educación y salud; con la aprobación de la Convención se transformaron en derechos en vez de necesidades.

Existe evidencia de que los primeros 36 meses de vida son fundamentales para el desarrollo físico, emocional, intelectual y social de las personas, anteriormente era responsabilidad solo de las familias dar educación, salud, nutrición y cuidados que los niños necesitaban, pero en los últimos 10 años con el aumento de la pobreza, violencia, falta de servicios de salud, el rompimiento de la familia tradicional entre otros factores han obstaculizado los cuidados y atención necesaria para el correcto desarrollo de los menores.

Para garantizar el desarrollo integral de niños y adolescentes, que, en general, se refieren a la niñez como una condición desde el nacimiento hasta los 18 años de edad, se han firmado múltiples acuerdos tanto internacionales, federales y estatales. Considerando que las etapas de la infancia y de la adolescencia y como cada etapa merece ser vivida con plenitud y dignidad.

Un estudio realizado por el doctor Judith Wallerstein dando seguimiento de 131 niños durante 25 años y ha encontrado que los efectos del divorcio, no se limitaban al periodo de duración del divorcio, sino que trascendían a toda su vida².

Los hijos de parejas divorciadas presentan mayores problemas de adaptación y los hijos de padres no separados pero ausentes presentan serios problemas de autoestima, comportamientos desafiantes a la autoridad, así mismo problemas para socializar³

El artículo 4 constitucional en el párrafo IX dice que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

De acuerdo a la Ley Estatal de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos, en su artículo 21 establece que: "Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia".

Del artículo anterior se desprende que el estado tiene la obligación de buscar acciones que favorezcan el fortalecimiento del núcleo familiar, siendo este de suma importancia para el desarrollo integral de los menores.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

² TESIS "EL DIVORCIO CONTENCIOSO DA COMO RESULTADO LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DE LOS DIFERENTES CAUSALES." <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/49000/434/6/T-UTB-FCJSE-JURISP-000010.pdf>

³ LAS CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO EN LOS HIJOS, <http://masterforense.com/pdf/2002/2002art16.pdf>

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 53 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO- Se adiciona la fracción XXII del artículo 53 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Morelos, para quedar como sigue:

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación

Artículo 53....

...

...

...

I a la XXI

XXII. Instaurar acciones encaminadas al fortalecimiento del núcleo familiar, a fin de que todas las niñas, niños y adolescentes logren un adecuado desarrollo integral.

SEGUNDO- Se adiciona la fracción XI del artículo 54 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 54. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I a la X...

XI. Impulsar en niñas, niños y adolescentes la importancia del fortalecimiento e Integración del núcleo familiar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la gaceta Legislativa y remítase para su divulgación al Periódico "Tierra y libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día uno de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Dalila Morales Sandoval, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0441/19, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa tiene como finalidad reforma el Código Penal para el Estado de Morelos, con el propósito de que se consideren como lesiones calificadas las que se cometan en contra de personas mayores de 60 años.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"En consonancia con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el pleno goce de Derechos que otorga nuestra Constitución de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al igual que las demás personas, los adultos mayores tienen todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como en el Derecho Internacional de los derechos humanos, como lo es el:

"Ser protegidos y defendidos contra toda forma de explotación y maltrato físico o mental; por lo tanto, su vida debe estar libre de violencia."¹

No obstante, lo anterior, atendiendo a un estado de Derecho se deberá garantizar el respeto irrestricto a los derechos de las personas adultas mayores, tal como se establece en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad avanzada y aspectos implicados:

"Vivir dignamente y con seguridad. No sufrir explotación, malos tratos físicos y mentales. Ser tratado decorosamente, con independencia de la edad, sexo, raza, etnia, discapacidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social. Ser valorado con independencia de la situación económica."

Por otro lado el Plan de Acción Internacional de Madrid en la segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, efectuada en España, prestó especial atención a la situación de los países en desarrollo, y definió como temas centrales:

- La realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas de edad, y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en su contra (Naciones Unidas, 2002).

Las personas de edad avanzada consideradas un grupo vulnerable, toda vez que, al paso de los años en el crecimiento de una persona, se desarrollan enfermedades crónicas – degenerativas, tanto físicas como mentales, y el aumento en la prevalencia de las limitaciones funcionales como parte del proceso de envejecimiento, lo que conlleva a un grado de dependencia por tal motivo el estado se encuentra obligado a salvaguardar sus derechos de una vida digna y libre de violencia.

En un estudio de análisis prospectivo de la población de 60 años de edad en adelante realizado por la Secretaría de Desarrollo Social en el 2017² se observa lo siguiente:

- En 2014 el Índice de Envejecimiento indicaba que en el país había 35 Personas Adultas Mayores por cada cien menores de 15 años, cifra que aumentaría a 63 en 2030.

- De acuerdo con la Encuesta Intercensal del INEGI, en 2015, las Personas Adultas Mayores conformaban 10.4% (12 millones 436 mil 321 personas) de la población total; a su vez, con información de las proyecciones poblacionales del Consejo Nacional de Población, para el año 2030 las Personas Adultas en México representarán 14.6% (20 millones 14 mil 853 personas) del total de la población del país.

¹ http://www.cndh.org.mx/Derecho_Adultos_Mayores

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/201801/An_lisis_prospectivo_de_la_poblaci_n_de_60_a_os_en_adelante.pdf

Asimismo, en Morelos la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes recibe alrededor de 70 reportes diarios de casos de abusos o vulnerabilidad de derechos de personas de grupos de riesgo, de los cuales el 80 por ciento son verídicos, de ese porcentaje el mayor número corresponde a omisión de cuidados y maltrato físico, así como abandono de personas mayores. Situación que en la especie acontece como de alta alerta para generar condiciones dignas para las personas mayores.

De lo anterior se advierte, que en un mediano plazo la población mexicana comprenderá, en gran medida, de adultos mayores, por tal motivo, este H. Congreso del Estado de Morelos, debe establecer los mecanismos que garanticen una vida plena y digna para tal escenario.

Por tal motivo, dentro del Derecho punitivo, establece la facultad del estado de sancionar para regular la conducta de la sociedad, no obstante, dicho derecho debe ser revisado y actualizado constantemente en virtud de que con el paso del tiempo va cambiando el comportamiento social, debido a las circunstancias históricas, culturales, poblacionales, por la propia regulación de la norma, entre otras.

El estado de Morelos debe garantizar a todos sus habitantes una sociedad libre de violencia y la protección de los más vulnerables, asimismo en atención a las estadísticas señaladas y el alto índice de personas de la tercera edad maltratadas es que se propone que nuestro Derecho sancionador establezca penas a las personas que abusando de su condición física lesionen o causen daño.”

Con el propósito de dilucidar mejor la propuesta de la iniciadora, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 123.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.	ARTÍCULO 123.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes. Mismo pena se impondrá a quien lesione a una persona mayor de 60 años.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Morelos, para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

A) PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL:

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece lo siguiente:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

“Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual. ...”

Por lo tanto, resulta en una obligación impostergable para este Congreso establecer medidas adicionales en la legislación penal vigente para proteger la integridad de las personas adultas mayores en nuestro Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina la procedencia de la propuesta de la iniciadora.

B) PROCEDENCIA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

Respecto a los derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 19 de la Constitución Política de nuestro Estado, aunque lamentablemente los denomina como “ancianos”, establece lo siguiente:

“III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

Por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos.”

Por lo tanto, en razón de que no existe una acción que afecte mayormente su dignidad humana que el infringirles algún tipo de lesión, es que esta Comisión Dictaminadora considera procedente la Iniciativa de la iniciadora para tipificar como lesiones calificadas las que se cometan en contra de las personas adultas mayores.

C) PROCEDENCIA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

La Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el mismo sentido de la Ley de la materia de carácter federal, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado; tiene por objeto garantizar las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, a través del reconocimiento pleno de sus derechos, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Así como regular las responsabilidades y compromisos de las diversas instancias públicas y privadas.

Artículo 6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida libre, sin violencia, maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física y psicoemocional; ...”

Por tanto, los Diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, determinamos que la reforma que plantea nuestra compañera, se inscribe dentro de las acciones legislativas que se deben de llevar a cabo para cumplir cabalmente con los principios consagrados en la Ley local de la materia, por lo que se determina su procedencia.

Sin embargo, con el propósito de conservar una armonía en las disposiciones jurídicas que contiene el Código Penal materia del presente dictamen, por técnica legislativa se considera conveniente agregar a las personas adultas mayores en la agravante de ventaja que establece el inciso d) de la fracción II del artículo 126 de dicho ordenamiento, esto en razón de que las lesiones que se infringen a una persona mayor de 60 años, se consideran de la misma naturaleza que las cometidas contra mujeres, niñas o niños, todos, grupos vulnerables para efectos de violencia.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 123 del Código Penal para el Estado de Morelos, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar Iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se propone lo siguiente:

- Se agrega a las personas mayores de 60 años como sujetos susceptibles de infringirles lesiones con la agravante de ventaja, pero al inciso d) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal vigente, por lo que se consideran de entrada como calificadas para efectos de su sanción, salvo prueba en contrario, como propuso la iniciadora.

VI. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto Número Mil Ochocientos Treinta y Nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con Proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el proyecto de reforma, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO d) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso d) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- ...

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) a la c) ...

d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años, o

e) ...

...

III.- a la IV.- ...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por la presente reforma constitucional local.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dio cuenta de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES ESTATALES; Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DISPOSITIVOS DEL "DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO", presentada por el C. José Manuel Sanz Rivera, a nombre del Gobernador Constitucional del estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/0527/19, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Igualdad de Género para su análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

A manera de síntesis la Iniciativa tiene como finalidad corregir las inconsistencias legales generadas por el desfase entre la aprobación el 14 de diciembre de 2015 y la publicación del Decreto número 14 el 10 de abril del presente año, lo que atendió a la reciente resolución de la Controversia Constitucional 14/2016; de esta manera se permite que se pueda dar una correcta aplicación de las normas cuya reforma se propuso en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El iniciador justifica su propuesta de acuerdo a la siguiente exposición de motivos:

"El 01 de septiembre de 2015 se presentó por el entonces Gobernador del Estado al Congreso Local la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de distintos Códigos y Leyes Estatales, en materia de Violencia Contra las Mujeres y Perspectiva de Género", con carácter de preferente; ello en razón de las consideraciones establecidas en la "Declaratoria de Alerta de Género", emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el 10 de agosto de 2015, en la que señaló como una de las medidas de justicia y reparación que debían implementarse en el Estado, la de solicitar a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal que revisara y analizara exhaustivamente la legislación estatal existente relacionada con los derechos de las mujeres y niñas para detectar disposiciones que menoscabaran o anularan sus derechos, consecuentemente se debía establecer una agenda legislativa encaminada a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones. La citada Iniciativa consistió en un proyecto que pretendía reformar 21 leyes y Códigos Estatales, respectivamente.

En ese orden, una vez transcurrido el plazo constitucional para el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la Iniciativa, en Sesión Ordinaria de la LIII Legislatura de ese Congreso del Estado, de 06 de octubre de 2015, fue aprobado parcialmente el contenido de la Iniciativa, emitiéndose al efecto el Decreto número 14.

Así las cosas, el 14 de octubre de 2015 mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, la persona titular de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de ese Congreso, notificó al Poder Ejecutivo Estatal el citado Proyecto de Decreto aprobado, remitiéndolo para su promulgación y publicación correspondiente.

Por ello, se procedió al análisis del contenido del Decreto aprobado, advirtiéndose distintas modificaciones realizadas al documento original, además de diversas propuestas de reforma que el Congreso Local determinó improcedentes.

En ese sentido, el 11 de noviembre de 2015, en ejercicio de las facultades constitucionales del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previstas en los artículos 47, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Local; se presentó escrito de observaciones al mencionado Decreto número 14.

Posteriormente, una vez analizada, discutida y aprobada la valoración a las observaciones realizadas por el entonces Gobernador del Estado al Decreto número 14, el 18 de diciembre de 2015 se remitió el instrumento de nueva cuenta para su publicación, insistiendo el Congreso en la no aprobación de algunas de las propuestas de reforma.

En ese orden, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de Controversia Constitucional en contra del Congreso Local y otros, asignándosele para tal efecto el número de expediente 14/2016.

La Controversia fue promovida por la omisión legislativa del Congreso del Estado, argumentándose que con motivos y fundamentos tangenciales, se había omitido la aplicación de los criterios internacionalmente admitidos y urgentes en la materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género. Ello en razón de que se estimó que de manera deficiente y a través de una indebida fundamentación y motivación, el Congreso del Estado de Morelos calificó como improcedentes algunas de las reformas propuestas, sin atender de manera particular las razones que motivaron al Poder Ejecutivo, para presentar la Iniciativa.

Ahora bien, desahogado el proceso de la Controversia Constitucional correspondiente, el 12 de marzo de 2019 fue notificada a esta Consejería Jurídica la resolución de 14 de febrero de 2019, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente e infundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Deberá, entonces concluirse el procedimiento legislativo respecto del Decreto número catorce, por el que se reforman diversas disposiciones de distintos códigos y leyes estatales en materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”

Así las cosas, el artículo 49 de la Constitución Local refiere:

“ARTÍCULO 49.- El proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.”

En tal virtud, a fin de acatar en sus términos la resolución de la Controversia Constitucional 14/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y siendo que el citado artículo 49 señala que una vez confirmado el Decreto por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso y, por lo tanto, remitido que fue al Ejecutivo para su promulgación y publicación, resultó necesario proceder a esto último, habiéndose publicado tal Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5695, alcance, el 10 de abril de 2019.

No obstante lo anterior, siendo que el Decreto número 14 atendió a una Iniciativa presentada en septiembre de 2015, es el caso que a la fecha diversos instrumentos legislativos cuya reforma se proponía, han sido objeto de modificación o, incluso, de abrogación.

Así, del análisis realizado por este Poder Ejecutivo se advirtió que en algunos casos las Leyes cuya reforma fue aprobada han sido abrogadas, como la otrora Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por virtud de la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5641, el 04 de octubre de 2018.

Otro caso lo constituye la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya reforma al artículo 26 fue aprobada en el Decreto número 14; empero, no puede pasar desapercibido que el 19 de julio de 2017 se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que en su Disposición Octava Transitoria señala que a su entrada en vigor quedan derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que el citado artículo 26 formaba parte precisamente del Título Cuarto, por lo que ya ha quedado derogado.

Algunos otros instrumentos normativos han sufrido reformas integrales, modificando con ello la totalidad de su contenido y orden de sus artículos, como sucede con la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, reformada por Decreto número 2205, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5445, el 31 de octubre de 2017. O bien, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, reformada por Decreto número 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5458, el 22 de diciembre de 2016.

Cabe precisar además que la vigente Ley de Víctimas del Estado de Morelos se encuentra totalmente armonizada con la Ley General de Víctimas, por lo tanto, contiene los derechos que aquella prevé a fin de que en el Estado sean garantizados. En tal virtud, las modificaciones aprobadas por ese órgano legislativo en el Decreto 14 por cuanto a la Ley en esta materia, han quedado superadas.

De igual manera, las modificaciones aprobadas con relación a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, proponían la elaboración de los proyectos de presupuesto de egresos atendiendo a los principios de equidad y perspectiva de género. Sin embargo, es preciso señalar que actualmente esa Ley prescribe en su artículo 25 que los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género. De ahí la obligación de las autoridades de atender esa disposición legal, por lo que se estima que no resulta necesario la previsión aprobada sobre este aspecto mediante el multicitado Decreto número 14.

Asimismo, el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)”;

siendo que mediante ese Decreto se adicionó la fracción XXX al artículo 73 concediéndole facultad al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Cabe destacar que el citado Decreto estableció un plazo que no podía exceder de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor, para que el Congreso de la Unión emitiera la legislación procedimental única referida, además previó para el caso de las Entidades Federativas el siguiente régimen transitorio particular:

“...TERCERO. Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las Entidades Federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma...”

De lo anterior, se puede advertir claramente que una vez iniciada la vigencia del Decreto de reforma constitucional se ha previsto una *vacatio legis*, para las Entidades Federativas, en el sentido de indicar que la legislación procesal familiar del estado de Morelos continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única procedimental, esto es, dado que ha sido conferida la atribución al Congreso de la Unión para emitir la legislación única procedimental familiar, las legislaturas de los Estados no podrían emitir disposiciones de ese carácter y, por lo tanto, deben regir las normas que están vigentes al momento de la publicación del citado Decreto Constitucional.

Así las cosas, si bien es cierto la publicación y vigencia del Decreto en comento aconteció días posteriores a la presentación de la Iniciativa con carácter de preferente; también lo es que el contenido de la reforma constitucional resulta ampliamente conocido por las autoridades de esta Entidad Federativa, por lo que a fin de no vulnerar la competencia ya definida por el Congreso de la Unión se propone la derogación de los artículos cuya aprobación de modificación se determinó por la LIII Legislatura mediante el multicitado Decreto número 14.

Cabe destacar también que algunas reformas propuestas, como la relativa a adicionar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos a la violencia política, ya fueron materia de reforma aprobadas por ese Congreso Estatal; por lo que mediante el presente Decreto se propone reformar los artículos 19 Quater y 19 Quintus para que el contenido vigente de dichos artículos adicionados por virtud del Decreto número 1806, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5488, el 12 de abril de 2017; permanezca en sus términos, más aún cuando su objeto de regulación es precisamente la “violencia política”.

También se propone una reforma a la fracción XIV del artículo 46 que por virtud del Decreto número 14 ahora alude a la Comisión de Equidad y Género del Congreso del Estado de Morelos; sin embargo, en términos del artículo 59, numeral 15, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la denominación actual y correcta de esa Comisión es “de Igualdad de Género”.

De igual manera, se propone una reforma a la fracción VII del artículo 21 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, la cual refiere a la persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal; sin embargo, conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el nombre correcto de la referida Secretaría es “de Turismo y Cultura”.

De esta manera, en ejercicio de una correcta técnica legislativa se presenta esta Iniciativa a fin de corregir las inconsistencias legales generadas por el desfase entre la aprobación y la publicación del Decreto número 14, lo que atendió a la reciente resolución de la controversia constitucional 14/2016; de esta manera se permite que se pueda dar una correcta aplicación de las normas cuya reforma se propuso en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

Finalmente, cabe destacar que la presente Iniciativa guarda vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado el 16 de abril de 2019 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697, que en su objetivo estratégico 5.26 señaló implementar una política de respeto a la legalidad y seguridad jurídica para salvaguardar los intereses del Estado, destacando la importante obligación de difundir el marco jurídico estatal vigente; para lo cual se deben tomar las medidas pertinentes que permitan congruencia en dicho marco jurídico y se brinde certeza jurídica a sus destinatarios.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES ESTATALES; Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DISPOSITIVOS DEL "DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO", para determinar sobre el sentido del dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

El seis de octubre de dos mil quince, fue aprobado parcialmente el contenido de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de distintos Códigos y Leyes Estatales, en materia de Violencia Contra las Mujeres y Perspectiva de Género", presentada a este Congreso el uno de septiembre de ese mismo año con carácter de preferente, la citada Iniciativa consistió en un proyecto que pretendía reformar 21 leyes y Códigos Estatales, respectivamente.

El once de noviembre de dos mil quince, en ejercicio de las facultades constitucionales del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previstas en los artículos 47, 49 y 70, fracción II, de la Constitución Local; se presentó escrito de observaciones al mencionado Decreto número 14, es decir, se ejerció el derecho de "Veto" que tiene el Gobernador.

Una vez analizada, discutida y aprobada la valoración a las observaciones realizadas por el entonces Gobernador del Estado al Decreto número 14, el dieciocho de diciembre de dos mil quince se remitió el instrumento de nueva cuenta para su publicación, insistiendo el Congreso en la no aprobación de algunas de las propuestas de reforma.

Ante este acto, el Gobernador Constitucional presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de Controversia Constitucional en contra del Congreso Local y otros, asignándosele para tal efecto el número de expediente 14/2016.

Ahora bien, desahogado el proceso de la Controversia Constitucional correspondiente, el 12 de marzo de 2019 fue notificada a esta Consejería Jurídica la resolución de 14 de febrero de 2019, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Es improcedente e infundada la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Deberá, entonces concluirse el procedimiento legislativo respecto del Decreto número catorce, por el que se reforman diversas disposiciones de distintos códigos y leyes estatales en materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos"

Así las cosas, el artículo 49 de la Constitución Local refiere:

"ARTÍCULO 49.- El proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

Por tanto, a fin de cumplir en sus términos la resolución de la Controversia Constitucional 14/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y siendo que el citado artículo 49 establece que una vez confirmado el Decreto por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso y, por lo tanto, remitido que fue al Ejecutivo para su promulgación y publicación, resultó necesario proceder a esto último, habiéndose publicado tal Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5695, alcance, el 10 de abril de 2019.

Sin embargo, en virtud de que el Decreto número 14 atendió a una Iniciativa presentada en septiembre de dos mil quince, es el caso que a la fecha diversos instrumentos legislativos cuya reforma se proponía, han sido objeto de modificación o, incluso, de abrogación.

Como acertadamente se expone en la Iniciativa materia del presente, las Leyes cuya reforma fue aprobada han sido abrogadas, como la anterior Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por virtud de la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5641, el 04 de octubre de 2018.

También la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya reforma al artículo 26 fue aprobada en el Decreto número 14; empero, no puede pasar desapercibido que el 19 de julio de 2017 se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que en su Disposición Octava Transitoria señala que a su entrada en vigor quedan derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que el citado artículo 26 formaba parte precisamente del Título Cuarto, por lo que ya ha quedado derogado.

Otros instrumentos normativos han sufrido reformas integrales, modificando con ello la totalidad de su contenido y orden de sus artículos, como sucede con la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, reformada por Decreto número 2205, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5445, el 31 de octubre de 2017. O bien, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, reformada por Decreto número 1372, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5458, el 22 de diciembre de 2016.

Por último, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos se encuentra totalmente armonizada con la Ley General de Víctimas, por lo tanto, contiene los derechos que aquella prevé a fin de que en el Estado sean garantizados. En tal virtud, las modificaciones aprobadas por ese órgano legislativo en el Decreto 14 por cuanto, a la Ley en esta materia, han quedado superadas.

Así también, las modificaciones aprobadas con relación a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, proponían la elaboración de los proyectos de presupuesto de egresos atendiendo a los principios de equidad y perspectiva de género. Sin embargo, es preciso señalar que actualmente esa Ley prescribe en su artículo 25 que los anteproyectos de presupuesto de egresos se elaborarán con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan que resultan procedentes las modificaciones planteadas en la Iniciativa materia del presente dictamen, ya que resultan necesarias para la adecuación de las que se aprobaron en octubre de dos mil quince al marco normativo vigente en el mes de abril de dos mil diecinueve.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las Iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la Iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se plantean en el proyecto de Decreto, algún nuevo cargo o estructura burocrática o planes y programas nuevos que implique un aumento de sus gastos de operación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES ESTATALES; Y SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DISPOSITIVOS DEL "DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 19 Quater y 19 Quintus; las fracciones X y XIV del artículo 46; la denominación de la Sección Décima del Capítulo I, del Título Sexto para ser "De la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo"; y el primer párrafo del artículo 59 Bis; todo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 QUATER.- La violencia política es cualquier acción, conducta u omisión, que basada en elementos de género, tenga por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, su participación en asuntos públicos, o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

ARTÍCULO 19 QUINTUS.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres.

Artículo 46.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- La Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo;

XI.- a la XIII.- ..

XIV.- La Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Morelos.

...

...

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

...

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y DEL TRABAJO

Artículo 59 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo:

I.- a la VIII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 4 y la fracción VII del artículo 21; ambos de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Tienen derecho a la asistencia social las personas y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar; en especial, aquellas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad, particularmente tratándose de mujeres, niñas y niños, adultos mayores y población indígena.

ARTÍCULO 21. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La persona titular de la Secretaría de Turismo y Cultura.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan los artículos dispositivos Séptimo, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Primero, del DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO; incluidas las reformas en ellos contenidas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Derogado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Derogado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Derogado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Derogado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Derogado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Derogado.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el Artículo Dispositivo Décimo Octavo del DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, con relación a las reformas relativas al Código Penal para el Estado de Morelos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman, la numeración del Capítulo III denominado "FEMINICIDIO", para ser Capítulo IV del Título Décimo Primero, y el último párrafo al artículo 115; del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Las reformas realizadas por virtud del DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5695 alcance, el 10 de abril de 2019, que no han sido objeto de derogación por virtud del presente instrumento; continuarán surtiendo sus efectos a partir de la vigencia del citado Decreto.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día once de julio y concluida el día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Cuernavaca, Morelos a 28 de agosto de 2019.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Morelos.-2018-2024.

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas al Sumario del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5738 de fecha 28 de agosto de 2019, en el que, por un error involuntario, en la página 1, columna derecha, primer párrafo.

Dice:

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO
(FILATEQ)

Código de Conducta del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo

Debe decir:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE

FIDEICOMISO LAGO DE TEQUESQUITENGO
(FILATEQ)

Código de Conducta del Fideicomiso Lago de Tequesquitengo

ATENTAMENTE

LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024 y un logotipo que dice: Morelos

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN III, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 23 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 36 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad en el actuar del Gobierno estatal con respecto a la distribución de los recursos federales provenientes del Ramo 33, Aportaciones Federales, es fundamental para la correcta y oportuna administración de las haciendas públicas municipales, de ahí que es una prioridad en el proceso de distribución de los citados recursos observar el marco normativo vigente, aplicable en materia de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, con fecha 30 de enero de 2019, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5671, Alcance, el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" entre los Municipios del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal 2019; en el cual se atiende la normativa que regula la distribución de los recursos del Ramo 33 por concepto de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

En dicho Acuerdo, se hizo notar la situación particular de los municipios de nueva creación, de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, toda vez que el hecho de que éstos no fueron considerados en la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", fue en razón de que para ese momento no se contaba con los elementos que exige la Ley de Coordinación Fiscal para realizar de manera efectiva y legal la distribución de los recursos que, en su caso, les corresponderían; como lo es la determinación de la población oficial de cada uno de esos Municipios realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); sin embargo, se precisó en la exposición de motivos de dicho Acuerdo que:

"...en caso de que en el presente ejercicio fiscal se cuente con esos elementos, se establece la posibilidad de modificar, entre los municipios de nueva creación y los municipios de origen, la distribución contenida en el presente Acuerdo para garantizar una correcta aplicación de los recursos del Fondo a que se refiere este Acuerdo, entre los Municipios que se encuentran previstos en el artículo 111 de la Constitución local."

Por lo que en el propio Acuerdo se dispuso en su artículo décimo, la previsión de poder modificar, cuando existieren las condiciones legales para ello, la distribución de recursos, para incluir a los municipios de nueva creación: Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla y de esa forma garantizar que estos accedan al "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", en términos de lo dispuesto en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Ahora bien, en el caso de los municipios de nueva creación, de Coatetelco y Xoxocotla, derivado de los trabajos de colaboración y convenios celebrados en cumplimiento a las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil trescientos cuarenta y dos, por el que se crea el Municipio de Coatetelco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5559, de fecha 14 de diciembre de 2017, y del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro, por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5560, de fecha 18 de diciembre de 2017, es que en la actualidad ya se han determinado, de manera oficial, sus límites y población por parte del referido INEGI, por lo que se cuenta con información de los elementos que se requieren para aplicar la fórmula prevista en la Ley de Coordinación Fiscal para la distribución del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Así, con fecha 14 de junio de 2019, se recibió de la Coordinación Estatal Morelos del INEGI, el oficio número 1319.8/445/2019, por el que se da a conocer, la población correspondiente al municipio de Miacatlán y al municipio de Coatetelco a partir de la desagregación territorial y considerando la información correspondiente a los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010.

De igual forma, el día 25 de julio de 2019, la Coordinación Estatal Morelos del INEGI, remite el oficio número 1319.8/520/2019, por el que se da a conocer, la población correspondiente al municipio de Puente de Ixtla y al municipio de Xoxocotla, a partir de la desagregación territorial y considerando la información correspondiente a los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010.

En las apuntadas circunstancias, resulta oportuna la modificación al Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” entre los Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5671, el 30 de enero de 2019, para incluir en la correspondiente estimación de distribución de recursos a los municipios de nueva creación, de Coatetelco y Xoxocotla, Morelos, garantizando así la distribución de aportaciones, de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

No se omite mencionar que en este instrumento se incorpora una disposición transitoria, a fin de precisar que con independencia de que la estimación se realice anualmente a fin de atender a la normativa aplicable, la entrega de los recursos del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, que se realice de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo cuya reforma nos ocupa, únicamente podrá realizarse por lo que corresponde a los montos proporcionales que mensualmente resulten procedentes, para los meses que restan del ejercicio fiscal 2019; en virtud de que es a partir del día siguiente a su publicación cuando adquieren vigencia las modificaciones al Acuerdo inicialmente publicado y, por ende, con anterioridad fueron entregados mensualmente los recursos a los municipios originarios, en términos de la primigenia distribución que fuera publicada en el Acuerdo del mes de enero que por virtud del presente instrumento se reforma.

Finalmente, debe tenerse en consideración que el presente instrumento se vincula con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5697, de 16 de abril de 2019, el cual en su Eje Rector número 5 denominado “Modernidad para los Morelenses”, prevé el numeral 5.39 con el objetivo estratégico de cumplir con los lineamientos en la ejecución de los recursos federales, el cual contiene la estrategia número 5.39.1, consistente en eficientar la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno que permitan aprovechar al máximo los recursos disponibles.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL “FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL” ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un último párrafo y una tabla al artículo Quinto, así como un último párrafo y una tabla al artículo Sexto, ambos del Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” entre los Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. ...

Tabla ...

Para efectos del cálculo de distribución del FORTAMUN, por lo que hace al monto que en la tabla anterior se expresa para los Municipios de Miacatlán y Puente de Ixtla, tratándose de los Municipios de nueva creación de Coatetelco y Xoxocotla, se determina la correspondencia porcentual de población entre dichos Municipios, considerando los datos proporcionados por la Coordinación Estatal Morelos del INEGI, mediante oficios 1319.8/445/2019 y 1319.8/520/2019, dirigidos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, arrojando lo siguiente:

MUNICIPIO	COEFICIENTE DE POBLACIÓN
MIACATLÁN	0.601160464
COATETELCO	0.398839536
PUENTE DE IXTLA	0.624957376
XOXOCOTLA	0.375042624

ARTÍCULO SEXTO. ...

Tabla ...

Así, la distribución del FORTAMUN que resulta de aplicar la fórmula contenida en este Acuerdo, en que se consideran los coeficientes de población para los municipios de Miacatlán, Coatetelco, Puente de Ixtla y Xoxocotla, que se señala en el último párrafo del artículo Quinto de este Acuerdo, los montos estimados, sólo para efectos informativos, que corresponderían a dichos municipios de los recursos del FORTAMUN, son los que a continuación se indican:

No.	MUNICIPIO	Factor	FORTAMUN 2019
15	MIACATLÁN	0.8785407	11,641,730
34	COATELCO	0.5244593	6,928,585
17	PUENTE DE IXTLA	2.18110124	25,456,654
35	XOXOCOTLA	1.308898	15,276,761

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Dado que es anual la estimación de la distribución del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, que se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, contenida en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo que por el presente Decreto se reforma, únicamente procederá con la expedición de este Decreto la entrega mensual proporcional de los meses que restan del ejercicio fiscal 2019, en virtud de que la entrada en vigor del presente Decreto es a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente instrumento.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los doce días del mes de agosto del año 2019.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
 EL SECRETARIO DE GOBIERNO
 PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
 EL SECRETARIO DE HACIENDA
 JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA
 RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL “FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL” ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

Al margen superior izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- 2018-2024 y un logotipo que dice: Morelos

CONSTANTINO MALDONADO KRINIS, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74, 85-D Y 85-E, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 9, FRACCIÓN XIII, 13, FRACCIÓN VI, 14 Y 33, FRACCIONES VI Y XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 6, FRACCIONES V, XIX Y XXV, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; 4, 5 Y 6, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO, APARTADO 5, NUMERAL 4, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIO PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizando el Estado el respeto a dicho derecho.

En ese orden de ideas, dicho derecho se encuentra garantizado en el artículo 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que es obligación del Estado garantizar el respeto al mismo.

En virtud de lo anterior, el artículo 85-E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que corresponde al Ejecutivo Estatal promover el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, así como la conservación del patrimonio natural del Estado, la protección del ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho sus habitantes.

Por su parte, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, reglamentaria de las disposiciones constitucionales antes señaladas, establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; asimismo, propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración de los recursos naturales, asegurar la participación corresponsable de las personas en forma individual y colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire.

Así las cosas, el 23 de agosto del 2013, se constituyó la Comisión Ambiental de la Megalópolis, CAME, en la que participan las autoridades ambientales de la Ciudad de México, al igual que las de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.

En el seno de dicha Comisión, se ha reconocido que las cuencas que componen a la megalópolis se afectan mutuamente con respecto a su calidad del aire, por lo que las soluciones que pretendan darse al fenómeno, deben tomarse de manera conjunta e integral.

En ese contexto, el Decreto por el que se expide el Programa de Verificación vehicular obligatorio para el Estado de Morelos, publicado el 21 de octubre del 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5441, estipula en su apartado 5 denominado "CALENDARIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y PLAZOS PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA", los plazos, requisitos, términos y condiciones en que deban efectuar la verificación vehicular los propietarios o poseedores a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan en el estado de Morelos.

No obstante, mediante Decreto por el que se reforma el Programa de Verificación Vehicular obligatorio en el estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5581, el 22 de febrero de 2018, se adicionó el numeral 4 de su apartado 5, en el que establece que la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá, mediante acuerdo expedido por su Titular y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", otorgar prórrogas para el cumplimiento del calendario de verificación vehicular y plazos para realizar la verificación obligatoria, cuando las circunstancias técnicas, sociales o económicas lo ameriten.

En ese tenor, con el objeto de incentivar la participación ciudadana de los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulan en el estado de Morelos, para contribuir a la reducción de las emisiones contaminantes vehiculares, promoviendo con ello una cultura de protección al ambiente a fin de minimizar los efectos adversos en la salud y evitar llegar a situaciones de contingencias ambientales atmosféricas en la entidad; se ha estimado necesario emitir la presente prórroga.

Por ende, se ha considerado oportuno ampliar el periodo hasta el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, para verificar los vehículos automotores únicamente con terminación de placa 5 y 6, engomado amarillo.

Es importante señalar que los efectos de la prórroga serán únicamente para los casos en que aún se encuentre en posibilidad de realizarse la verificación.

Debe destacarse que la expedición del presente Acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad y economía, información precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

No se omite mencionar que el presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, segunda sección, de 16 de abril de 2019, mismo que en su Eje Rector número 5 denominado: "Modernidad para los Morelenses", precisamente en los objetivos estratégicos, incluye como estrategia reducir y revertir las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades humanas, teniendo como una de sus líneas de acción el impulsar el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO PARA VERIFICAR LOS VEHÍCULOS CON TERMINACIÓN DE PLACA 5 Y 6, ENGOMADO AMARILLO.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, con la finalidad de facilitar los trámites administrativos y la buena marcha de la Administración Pública Estatal, concede la ampliación del periodo para verificar hasta el 30 de septiembre del 2019, a los propietarios y poseedores de vehículos automotores que usen como combustible gasolina, gas licuado de petróleo o natural y diésel destinados al transporte particular, privado o público, de carga o de pasajeros, con o sin itinerario fijo, únicamente con terminación de placas 5 y 6, engomado amarillo, que no hayan cumplido con la verificación vehicular obligatoria en los plazos establecidos para el segundo semestre del 2019. Para tales efectos, deberán acudir a los Centros de Verificación Vehicular autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, a realizar la verificación vehicular obligatoria durante la vigencia de la ampliación del periodo otorgado en virtud del presente Acuerdo.

La ampliación del periodo para verificar no otorga el derecho a devolución, reducción, disminución, condonación, deducción o compensación alguna, con respecto a las cantidades efectivamente pagadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de agosto del 2019.

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
CONSTANTINO MALDONADO KRINIS
RÚBRICA.**



MORELOS

2018 - 2024